

Informe de respuesta a las alegaciones presentadas por las Administraciones Públicas y otros agentes interesados en relación con el proyecto de Decreto por el que se designan las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) ULIA (ES2120014) y JAIZKIBEL (ES2120017) y se aprueban sus medidas de conservación.

## **RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS**

### **Administraciones Públicas:**

1. Gobierno Vasco - Desarrollo Rural
2. Gobierno Vasco - Salud Pública
3. Gobierno Vasco- Dpto Vivienda, Obras Públicas y Transportes
4. Diputación Foral Gipuzkoa
5. Agencia Vasca del Agua - URA
6. Ayuntamiento de Alegia
7. Ayuntamiento de Pasaia
8. Ayuntamiento de Lezo
9. Ayuntamiento de Hondarribia
10. Ayuntamiento de Donostia
11. Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
12. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente - MAGRAMA

### **Asociaciones y particulares:**

1. Federación Gipuzkoana de Caza
2. SEO Birdlife
3. Esker Anitza - IU
4. José Ramón Emparan
5. Ekologistak Martxan Gipuzkoa - Eguzki Bidasoaldea
6. Itsas Enara
7. Koldo Díez Caballero Murua
8. Sanemar, S.L.
9. Garbiñe Albisu Astibia
10. Bildu Hondarribia
11. Eguzki Donostia
12. Eguzki Gipuzkoa
13. Mutriku Natur Taldea
14. Eguzki Gipuzkoa\_01
15. Luberri
16. Haritzalde
17. Surfrider Foundation
18. Itsasgela
19. Transtic
20. Estibadora Algeposa
21. Agencia marítima algeposa
22. Algeposa Intermodal
23. Inversionas Algeposa
24. Giport
25. REISA
26. Astilleros Zamakona

27. Ateia
28. Susperregi Containers
29. Oira
30. Colegio Oficial de Agentes de Aduanas
31. Goi Garaioak
32. Hormigones Lazkano
33. Coop Española Nuevo Transporte
34. Sarralle
35. Transportes Bustelo
36. Marítima Gipuzkoana
37. Jaizkibia, S.A.
38. Artaza pasajes
39. Vaquero Azpiroz construc
40. Antzibar
41. Errebal-Berri
42. Jorge Lizarribar Ingeniería
43. Cooperativa de transportes del Puerto Pasajes
44. RENFE
45. NERKI
46. Anso y Cia, S.A.
47. Chinchurreta, S.A.
48. Railsagunto, S.A.
49. Algetren
50. Transportes Ortagui
51. Talleres Embata
52. Manuel Camara, S.A.
53. Uecc
54. Carretillas Astigarraga
55. Electromecánicas Pasaia
56. Talleres Tecnomak
57. Ingelan
58. UGT Puertos
59. Human management
60. Zurriola marítima
61. Urbi 2005
62. FYM
63. Cuarto Mundo
64. Astilleros Balenciaga
65. Aduna, S.L.
66. Ttes Abycer, S.L.
67. Alfred H. Knight España, S.L.
68. Lezo Natura 2000
69. Colegio Oficial de Biólogos

## Relación de cuestiones alegadas:

0. CONSIDERACIONES PREVIAS
1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. PARTICIPACIÓN Y GOBERNANZA
  - 2.1.- Órgano de participación social en la gestión de la ZEC
  - 2.2.- Comité técnico permanente
  - 2.3.- Proceso de participación social
  - 2.4.- Falta de consenso con la Diputación Foral de Gipuzkoa
  - 2.5.- Contribución adicional a la mejora de la Biodiversidad
3. DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS ULIA Y JAIZKIBEL
  - 3.1.- Observaciones a los límites geográficos realizadas por el MAGRAMA
  - 3.2.- Límites municipales
  - 3.3.- Ampliación de Jaizkibel en Cabo Higer e isla de Amuitz
  - 3.4.- Ampliación de la franja sur de Jiazkibel y Ulia
4. DOCUMENTO DE DIAGNÓSTICO
5. ELEMENTOS OBJETO DE CONSERVACIÓN Y ELEMENTOS CLAVE U OBJETO DE GESTIÓN
  - 5.1.- Hábitats y especies por los que se declara cada uno de los espacios
  - 5.2.- Zona intermareal y corredor marino
  - 5.3.- Geodiversidad
6. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, URBANISMO Y SECTORIALES
7. RÉGIMEN DE INFORMES Y AUTORIZACIONES PARA DETERMINADOS SUPUESTOS
8. CONSTRUCCIONES EXISTENTES
9. ZONA MILITAR
10. ACTIVIDAD PORTUARIA
11. CAPTACIONES DE ABASTECIMIENTO JAIZKIBEL-ELORDI Y AFECCIÓN A REGATAS, ESFAGNALES Y TURBERAS
12. CONECTIVIDAD Y OTROS PROCESOS ECOLÓGICOS
13. USO PÚBLICO Y ACTIVIDAD CINEGÉTICA

- 14. GESTIÓN DE PASTOS HÚMEDOS
- 15. OTROS HÁBITATS Y ESPECIES EN ULIA Y JAIZKIBEL
  - 15.1.- Hábitat para anfibios no incluido en la cartografía
  - 15.2.- Turberas de *Cladium mariscus*
  - 15.3.- Nueva población de *Trichomanes speciosum*
  - 15.4.- Presencia de *Iris latifolia*
- 16. ZONIFICACIÓN DE LA ZEC JAIZKIBEL
  - 16.1.- Espacios incluidos en la Zona de Protección estricta
  - 16.2.- Zona de Aprovechamiento Extensivo de los recursos naturales
  - 16.3.- Plantaciones exóticas forestales incluidas en la Zona de Restauración Ecológica
- 17.- OTRAS ALEGACIONES
  - 17.1.- Toponimia
  - 17.2.- Montes de Utilidad Pública y distribución de la propiedad
  - 17.3.- Incendios forestales
  - 17.4.- Priorización para la regeneración de los marojales.
  - 17.5.- Usos en la línea costera.

## **RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA**

## 0.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Las respuestas a las alegaciones, muchas de ellas coincidentes totalmente o en parte, se dan de forma agrupada en función del objeto de las mismas, como ha sido habitual en los procedimientos seguidos para otras ZEC.

Dado que se han incluido nuevas medidas, directrices y normas, es posible que la numeración revisada no coincida con la del documento aprobado inicialmente, aspecto que los alegantes deberán tener en cuenta. Teniendo en cuenta que la inclusión de las alegaciones aceptadas implica revisar el texto, se ha aprovechado para corregir otros errores detectados.

## 1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La Agencia Vasca del Agua URA formula una valoración general de los documentos positiva, dado que su aprobación y puesta en marcha debe contribuir a la protección y mejora de los ecosistemas acuáticos existentes en estos espacios y, en consecuencia, al logro de los objetivos ambientales de la Directiva Marco del Agua y del Plan Hidrológico de la Demarcación del Cantábrico Oriental, ámbito éste donde se circunscriben dichos espacios.

Además, valora muy positivamente las medidas planteadas para la consecución y mantenimiento del estado favorable de conservación de los elementos clave, en especial, aquellas relacionadas con la erradicación de especies exóticas (Medida 19 y 26), con la mejora del conocimiento de las regatas de la vertiente norte (Medida 15), con la consideración del arroyo Mendizorrotz como "Zona de Protección Estricta" y, finalmente, con la elaboración de un plan de restauración para las "zonas de restauración ecológica" (Medida 18); si bien, en este caso se echa en falta una mayor concreción a la hora de identificar las denominadas "zonas de restauración ecológica" donde se pretende actuar. De igual modo, también se echa en falta una mayor concreción en relación con los agentes responsables tanto de la financiación como de la ejecución de las mismas.

Tal y como se ha señalado en las respuestas a las alegaciones de otros documentos de designación de ZEC, *el éxito de las medidas de conservación que se plantean depende en gran parte en la capacidad de colaboración y coordinación que muestren las administraciones implicadas a la hora de llevarlas a la práctica.*

*El planteamiento inicial de los trabajos era dotar a los Decretos de una programación de las actuaciones, en la que se reflejaran los organismos responsables de cada una de ellas, estableciendo prioridades de intervención. Sin embargo, esto exige una labor de coordinación dilatada en el tiempo y, teniendo en cuenta los plazos fijados para las designaciones, no se ha podido culminar este trabajo. Por lo tanto, se considera que, una vez se aprueben las designaciones, lo primero que habrá que hacer es crear una comisión integrada por todas las administraciones implicadas para abordar la programación de las medidas, que en todo caso será sometida para su aprobación al órgano de participación "Naturzaintza".*

En cualquier caso, hay que tener en cuenta las particularidades de los lugares de la Red Natura 2000, en los que la gestión debe estar dirigida a cumplir las Directivas comunitarias. Son varios los organismos públicos con competencias en gestión y autorización de usos y actividades en estos lugares y que habitualmente promueven y desarrollan actuaciones de conservación en los mismos (Gobierno Vasco, Diputaciones Forales, Agencia Vasca del Agua, Confederaciones Hidrográficas, Demarcaciones de Costas, Ayuntamientos, etc.). Por lo tanto, la gestión de la Red Natura 2000 debe estar basada en una estrecha coordinación y colaboración administrativa.

## **2.- PARTICIPACIÓN Y GOBERNANZA.**

### **2.1.- Órgano de participación social en la gestión de la ZEC.**

Diversos colectivos sociales y También la Diputación Foral de Gipuzkoa coinciden en solicitar la inclusión en el apartado "8.2. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana", como medida del resultado 8.1, la creación de un órgano de seguimiento con las características y funciones propuestas y consensuadas en el proceso de participación social. Esta medida que estaba incluida en el documento sometido a debate en el proceso de participación social tuvo muy buena acogida entre los participantes, que en todo caso realizaron aportaciones dirigidas a una mayor relevancia de dicho órgano, entendiendo que su existencia es particularmente necesaria en los espacios que no cuentan con instrumentos como los patronatos.

Las cuestiones organizativas y de gestión y, por extensión, las relativas a la participación de las diferentes administraciones y otros agentes sociales, deben ser objeto de acuerdos entre todos los agentes implicados en la programación de las medidas.

En este sentido, se considera que, una vez se aprueben las designaciones, lo primero que habrá que hacer es crear una comisión integrada por todas las administraciones implicadas en la gestión del lugar para abordar la programación y financiación de las medidas.

Por otra parte, dado el número de espacios que integran la Red Natura 2000 en la CAPV (52 ZEC y 6 ZEPA), resulta difícil abordar la creación y gestión de órganos de participación específicos a cada lugar, por lo que este tipo de medida no se ha incorporado finalmente en los documentos a los que alude la alegación. En este sentido, es necesario explorar diferentes vías para articular y garantizar la participación de los agentes sociales, bien a través de órganos ya existentes, bien a través de órganos ex-profeso y vinculados al ámbito territorial que se considere más adecuado en cada caso: un espacio concreto, territorio histórico, comarcas, mancomunidades, cuencas, demarcaciones hidrográficas, etc.

En cualquier caso, se considera que la creación de órganos de participación específicos de cada lugar correspondería en su caso al órgano gestor de los lugares Natura 2000, por analogía con otros espacios naturales protegidos (artículo 31 de la Ley 16/1994, de Conservación de la Naturaleza).

## 2.2.- Comité técnico permanente

Los Ayuntamientos de Donostia y Pasaia y la Diputación Foral de Gipuzkoa solicitan que los ayuntamientos estén también representados en el Comité Técnico Permanente.

El objetivo de la medida es mejorar la coordinación técnica entre el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, como administración responsable de la Red Natura 2000 en la CAPV y la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la que en virtud de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, le corresponde la administración de los espacios naturales protegidos. Y ello no solo por criterio de eficacia en tareas de responsabilidad compartida entre distintos niveles de la Administración, sino también en cumplimiento de la Ley 42/2007, que establece que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, promoverán las actividades que contribuyan a la conservación y utilización racional del patrimonio natural, en general, y por tanto, de la Red Natura 2000. Cuando el documento señala administraciones integrantes del comité técnico permanente, no lo hace con carácter excluyente y por lo tanto, se ha matizado la redacción de la medida

## 2.3.- Proceso de participación social

Bildu de Hondarribia manifiesta su enfado porque en un tema tan importante no se ha contado con el pueblo y porque no se ha hecho ninguna reunión para explicar el documento.

Para la creación de los grupos focales se mantuvieron entrevistas iniciales con todos los técnicos municipales de los Ayuntamientos implicados. En el caso de Hondarribia, el día 9 de noviembre, tanto con la técnica municipal de medio ambiente, como con el concejal de dicha área.

Ellos se comprometieron a informar a sus ayuntamientos y de hacer la difusión a través de los medios locales que estimen oportunos para la reunión de presentación abierta a la ciudadanía. Se les envió desde el primer momento la información necesaria para difundir el proceso. Además, a lo largo del proceso se les ha enviado la información de todas las reuniones previstas, que se acordó con todos los ayuntamientos que se desarrollaran en Lezo, así como las actas con los resultados de los debates.

Aparte de las sesiones de participación ciudadana, se celebraron al menos dos sesiones de trabajo a los que fueron convocados todos los técnicos municipales de todos los ayuntamientos afectados, incluido Hondarribia.

Además de la difusión por parte del Ayuntamiento, se invitó a distintos colectivos (asociaciones de cazadores, ecologistas, montañeros, camping,...) locales de los que se tenía conocimiento y contacto. El Gobierno Vasco habilitó también un espacio para la participación en el proceso en su sede electrónica, donde se colgaron todos los documentos que se iban generando y desde el que se podía solicitar participar activamente, remitiendo una ficha de inscripción para ser incorporados al proceso y recibir personalmente las convocatorias a las distintas sesiones.

## 2.4.- Falta de consenso con la Diputación Foral de Gipuzkoa

La Diputación Foral de Gipuzkoa alega en su escrito que la aprobación inicial del documento se ha realizado sin recabar previamente el consenso de dicho órgano, cuestión que hubiera sido deseable, especialmente teniendo en cuenta sus competencias de gestión. Solicitan que el documento se consensúe durante la tramitación del mismo.

En la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental se dispone de un dossier elaborado en marzo de 2011, en el que se recogen las numerosas actuaciones llevadas a cabo por esta administración para la coordinación y búsqueda de consensos con las distintas administraciones con competencias en los espacios Natura 2000 atlánticos, incluida la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Este dossier, que se pone a disposición de la DFG, si lo desea, incluye reuniones varias, oficios enviados, correos electrónicos, listados de integrantes del grupo de trabajo en la plataforma CIRCA, etc, desde diciembre de 2008, fecha en la que en sesión de Naturzaintza se puso en conocimiento de las Diputaciones Forales y resto de asistentes los trabajos para designación de las ZEC y la dinámica de trabajo y calendario que se preveía.

## 2.5.- Contribución adicional a la mejora de la Biodiversidad

La Diputación Foral de Gipuzkoa solicita que la **Directriz 118** contemple la siguiente redacción: *"Cualquier plan o proyecto sectorial que afecte al ámbito de aplicación del presente documento incorporará, más allá de las obligadas medidas preventivas y de minimización de impactos, medidas que tengan efectos positivos y evaluables sobre la biodiversidad de Ulia y Jaizkibel, y que contribuyan a conseguir los objetivos del presente instrumento."*

Se acepta la alegación y se modifica en consecuencia la redacción de la Directriz 118, que por reenumeración del documento pasa a ser la directriz 122.

## 3.- DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS ULIA Y JAIZKIBEL.

### 3.1.- Observaciones a los límites geográficos realizadas por el MAGRAMA

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAGRAMA señala en su informe que sería conveniente añadir al Decreto la imagen de la cartografía en formato de texto y los límites descritos de modo literal, o hacer referencia expresa a que tales límites son los recogidos en el documento de objetivos y medidas. Además, indican que el vínculo electrónico debería ser estable y ubicarse en un portal de referencia Natura 2000 o similar, independiente de los posibles cambios respecto a los organismos competentes.

Con respecto a esta cuestión de los límites geográficos, es voluntad de esta administración ofrecer la representación cartográfica de los espacios Natura 2000 en la forma o formas que proporcione la información de mayor calidad posible a los interesados.

Por ello, en el procedimiento de información pública y audiencia se pusieron a disposición, tanto los archivos cartográficos en formato GIS, como en pdf de alta resolución. Dado que por razones técnicas no es posible publicar en el boletín oficial estos archivos en pdf, se está estudiando la fórmula de publicación que mayor seguridad jurídica y estabilidad ofrezca a los interesados y afectados.

### **3.2.- Límites municipales**

El Ayuntamiento de Pasaia señala que no acepta los límites del término municipal, en lo que respecta al término municipal de Donostia-San Sebastián, que se incorporan en los planos del documento. Este hecho ha llevado a este Ayuntamiento de Pasaia a iniciar distintos procedimientos al objeto de que le sean reconocidos con plenos efectos legales los límites municipales que el mismo considera ciertos.

Para la elaboración de la cartografía de la documentación para la designación de las ZEC Uliá y Jaizkibel y aprobación de sus medidas de conservación se ha utilizado la base cartográfica oficial de Gobierno Vasco. En todo caso, la delimitación de los términos municipales es estrictamente informativa y se modificará, si procede, cuando se resuelvan los contenciosos a los que se refiere el Ayuntamiento de Pasaia en su alegación.

### **3.3.- Ampliación de Jaizkibel en Cabo Higer e isla Amuitz**

En el extremo este del monte Jaizkibel se encuentra el cabo de Higer y la isla de Amuitz. Se trata de la continuación natural del monte y, especialmente, de la zona litoral, con las mismas características físicas, ecológicas y valores naturales que han propiciado la inclusión del monte Jaizkibel en la RN2000. En este ámbito se detecta la presencia de varios hábitats de interés comunitario como son los Acantilados costeros (1230), Arrecifes intermareales (1170) y los Brezales costeros (4040\*); en este último caso se trata además de un hábitat de interés prioritario. Y por otra parte, repisas y acantilados costeros con angiospermas halófilas, siendo éstos, hábitats adecuados para la Armeria euskadiensis. Cabe mencionar que la isla de Amuitz es actualmente la zona más probable de nidificación del paño europeo en Gipuzkoa, y que, además, actualmente se localiza una colonia de gaviota patiamarilla. Además, el cabo Higer es uno de los mejores puntos de la costa para el avistamiento de aves marinas.

### **3.4.- Ampliación de la franja sur de Jaizkibel y de Uliá**

Numerosas alegaciones, entre otras las de los Ayuntamientos de Pasaia, Hondarribia y Donosti, SEO-BirdLife, Ezker Anitza-IU y Bildu de Hondarribia coinciden en afirmar que la línea que actualmente marca el límite sur de la ZEC Jaizkibel está dibujada en base a criterios de propiedad del suelo, ya que coincide prácticamente en todo el trazado con los Montes de Utilidad Pública de Lezo y Hondarribia. Tal y como indica el documento, el elevado porcentaje

de suelo público facilita la gestión del espacio, pero, por otro lado, y siendo un espacio en el que lo principal son los valores naturales, no se han priorizado los criterios naturalísticos para delimitar el ámbito protegido. En cuanto a Uliá, la ZEC ocupa una estrecha franja litoral, que ni siquiera incluye toda la mancha de hábitats costeros localizados en ese monte. Por ello, se considera que esos límites tienen que ser modificados, y establecerlos según otros criterios.

En el caso de Jaizkibel se propone incluir la totalidad del macizo de Jaizkibel, bajando la línea actualmente ubicada a media ladera hasta incluir las colinas del piedemonte, sobre el límite de la campiña hasta el valle de la regata *Arrarleko erreka* en su extremo oeste y las fincas privadas de la zona de Guadalupe. Esta ampliación permitiría incluir hábitats de interés comunitario como los Prados pobres de siega (código 6510), muy poco reasentados actualmente en la RN2000 de la CAPV, así como las cabeceras de diversas regatas y vaguadas, algunas de ellas con bosques de frondosas bien conservados, una importante mancha del hábitat Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* (código 9230) y una pequeña zona en la que se detecta la presencia del hábitat de interés prioritario pastos secos seminaturales con orquídeas (código 6210). La mencionada regata es uno de los afluentes más importantes de la ladera sur de Jaizkibel, con un caudal continuo y que, aunque es atravesada en varios puntos por la carretera que asciende al monte, conserva una importante vegetación de ribera. En el entorno de Jaizubia (Hondarribia), se propone conectar con la ZEC Txingudi-Bidasoa, lo que permitiría conectar la unidad de montaña con hábitats del entorno de los estuarios, enriqueciendo en conjunto la biodiversidad de ambos espacios.

Respecto a Uliá, la delimitación actual ha dejado fuera amplias extensiones del hábitat de interés comunitario prioritario 4040\* (Brezales costeros de *Erica vagans*), así como del hábitat de interés comunitario 4030 (Brezales secos europeos), que deberían ser incluidos en la ZEC trasladando el límite actual hacia el sur. Conviene destacar que el primero de estos hábitats está considerado como elemento clave y es el principal motivo de designación de la ZEC de Uliá, quedando paradójicamente mayoritariamente fuera de la misma. Además, en esta zona encontramos también manchas de bosques galaico portugueses con *Quercus robur* (9230) y *Quercus pyrenaica* (9230), y pequeñas poblaciones de la especie protegida *Narcissus bulbocodium*, que deberían incluirse en la ZEC y ser consideradas Zonas de Protección Estricta

El Ayuntamiento de Lezo, en línea con lo anterior entiende que la delimitación inicialmente propuesta pueda considerarse válida para facilitar la designación de la ZEC. Pero considera que el documento debería proponer que un análisis para redefinir a corto plazo otros límites basados en criterios naturalísticos. Y en lo que concierne al municipio de Lezo, y acorde con la ordenación del suelo no urbanizable establecida en el PGOU (de reciente aprobación), se consideraría oportuno la inclusión dentro de la ZEC de los terrenos de la falda de Jaizkibel incluidos en la categoría de SNU Forestal de Conservación, Mejora Ambiental, así como un ámbito próximo incluido en la categoría de Especial Protección, terrenos todos ellos que se detallan y argumentan en el escrito de alegaciones recibido.

Sobre las posibles ampliaciones de la Red Natura 2000 hay que indicar que el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca ha decidido tramitar la designación

de las ZEC ciñéndose al ámbito declarado LIC por la Comisión Europea en el año 2004<sup>1</sup> y tramitar separadamente las propuestas de ampliación y actualización de estos lugares ante la Comisión Europea. Por lo tanto, estas alegaciones relativas a las delimitaciones de Ulia y Jaizkibel serán analizadas y contestadas en el marco del expediente de ampliación de estos LIC.

#### 4.- DOCUMENTO DE DIAGNÓSTICO.

En algunos de los escritos de alegaciones se señala que en los talleres de participación social se presentaron y discutieron por un lado un documento de Diagnóstico, y por otro lado, otro de Objetivos y Medidas. El documento de diagnóstico incluía temas relevantes para la gestión del espacio, y que, además, permiten entender mejor las particularidades del mismo, su situación actual, potencialidades y amenazas. Por ello, se muestran sorprendidos por el hecho de que en el caso de las ZEC de Ulia y de Jaizkibel este documento no se haya puesto a exposición pública.

Solicitan la inclusión del documento de diagnóstico con las mejoras de información aportadas en el proceso de participación; enfatizando, entre otros aspectos, a aquellos referentes a:

-Características ecológicas y diagnóstico de los elementos de la biodiversidad de interés comunitario presentes en el lugar, incluyendo los intermareales (que no se encuentran reflejados), y aportando un análisis de su relevancia y representación dentro de la RN2000 de la CAPV.

-Diagnóstico sobre usos humanos con incidencia en la conservación: infraestructuras, caza, uso público y recreativo, campo de tiro o el sistema de abastecimiento de aguas Jaizkibel-Elordi,

Esta Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental considera que la documentación sometida a información pública contiene la información necesaria y suficiente para cumplir con los requisitos que la normativa vigente establece para la designación como ZEC de un lugar de interés comunitario, así como para establecer las medidas de conservación para dicha ZEC y para la ZEPA Txingudi, tal como figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 45.1 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. *Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:*
  - a. *Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.*
  - b. *Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.*

<sup>1</sup>Decisión 2004/813/CE ( DO L 387 de 29.12.2004, p. 1)

2. *Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.*

Estos son los objetivos fundamentales que han orientado la elaboración del documento para la designación de la ZEC y han determinado sus contenidos.

No obstante lo anterior, en el proceso de participación ciudadana se puso a disposición de los participantes las versiones íntegra y divulgativa de las Bases Técnicas para la elaboración del plan de gestión de las ZEC Uliá y Jaizkibel. Estas bases técnicas son un documento complejo que incluye toda la información relevante, incluida diversa cartografía de información y ordenación. A esta documentación de trabajo se añadió otra documentación complementaria que los participantes solicitaron o aportaron durante las sesiones de participación por considerarlas relevantes para los debates y discusiones.

Ese diagnóstico ha servido de referencia para la elaboración del documento de objetivos y medidas, y los aspectos más importante del mismo se han sintetizado en el documento en el que, tal como se ha señalado, se recogen los contenidos que establece la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre*.

Como en cualquier otro instrumento de planificación, y como reconocen los alegantes, el diagnóstico es la base que determina la selección de elementos clave y los objetivos y medidas para la gestión del espacio. Sin embargo, como también es habitual en la planificación territorial y de las áreas protegidas, el documento que se aprueba por decreto y se publica en el Boletín Oficial, es una síntesis de las Bases Técnicas, donde se recoge información general sobre el espacio contenida en el diagnóstico o memoria descriptiva y la parte sustantiva del instrumento en su integridad. Se entiende por sustantiva, en aplicación y cumplimiento del artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, de la que deriva este plan: la identificación del lugar, su localización, la especificación de los hábitats y especies que han motivado la designación del lugar como parte de la Red Natura 2000, su estado actual de conservación, las presiones, amenazas y otros condicionantes que dificultan o impiden alcanzar un estado favorable de conservación para dichos hábitats naturales y especies, las metas y los resultados esperables del plan, y sobre todo, las medidas de conservación necesarias para alcanzar o mantener el mencionado estado de conservación.

Una síntesis suficiente de las características ecológicas y de los elementos de la biodiversidad de interés comunitario presentes en el lugar, se incluye en el apartado “estado de conservación” del documento, que recoge lo más relevante del diagnóstico en cuanto a descripción de la situación ecológica de los valores naturales del lugar. Asimismo un análisis sobre los usos humanos con incidencia en la conservación, con la mención, cuando procede de proyectos o actividades concretas, incluidas las mencionadas por los alegantes, se incluye en el apartado “condicionantes”. De manera que las medidas, normas y directrices que se proponen tratan de

condicionar aquellas actividades o proyectos que son o pueden ser desfavorables y favorecer aquellas que pueden ayudar a conseguir los objetivos propuestos y los resultados previstos.

## **5.- ELEMENTOS OBJETO DE CONSERVACIÓN Y ELEMENTOS CLAVE U OBJETO DE GESTIÓN.**

### **5.1.- Hábitats y especies por los que se declara cada uno de los espacios**

El MAGRAMA señala en su informe que el decreto debería recoger un listado de especies y tipos de hábitat por los que se declara el espacio, que incluya todos los presentes en los respectivos FND actuales, así como, en su caso, los nuevos tipos de hábitat y especies detectados en el estudio pormenorizado que ha dado lugar al plan de gestión de las ZEC. En su defecto, debe, al menos, hacer referencia expresa del sitio web donde será posible encontrar de forma estable y permanente el citado documento de objetivos y medidas.

Al igual que ocurre con la cartografía de los espacios, es voluntad de esta administración poner a disposición pública la totalidad de la información sobre los espacios, con independencia de que tengan o no carácter vinculante. Actualmente, en cumplimiento de las Directrices e instrucciones recibidas de la Comisión Europea y del propio MARGAMA, se está revisando la información oficial FND de todos los espacios que se irá poniendo a disposición pública de forma estable y en la forma o formas que proporcione la información de mayor calidad posible a los interesados a medida que vaya estando elaborada.

Por su parte, SEOBirdLife recuerda que en el formulario que Gobierno Vasco elaboró para la aprobación del LIC de Jaizkibel con el objetivo de incorporarlo a la Red Natura 2000 figuran entre las especies presentes en el lugar diversas especies de aves marinas listadas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE. Sin embargo, en documento de Objetivos y medidas no se recogen entre las Especies Clave ni entre las Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Tampoco se hace mención a ellas en ninguna de las propuestas de gestión de la ZEC (metas, normas, directrices o medidas). Para evitar incumplimientos de los objetivos de conservación para el que fue declarado el LIC, se entiende que estas especies deben considerarse como elementos Clave u objeto de Gestión. En consecuencia el documento de Objetivos y Medidas de Conservación deberá contemplar las metas, y objetivos de gestión, para los que establecerá las medidas, normas y directrices necesarias.

El instrumento principal para la protección de las aves en el ámbito europeo es la designación de ZEPA, figura que deriva de la Directiva 79/409/CEE.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad

ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

A pesar de la existencia de una doble red de áreas dentro de N2000, ZEC y ZEPA, la propia Comisión Europea recoge en el documento “Disposiciones GESTIÓN DE ESPACIOS NATURA 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats” de la Comisión Europea al indicar que *las medidas apropiadas podrán referirse a los hábitats y especies indicados en los formularios normalizados de datos de Natura 2000*”, entre los que se incluyen las especies cubiertas por el artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE e incluidas en su anexo 1 y otras especies importantes de flora y fauna.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, el borrador de Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la RN2000, elaboradas en el grupo de trabajo MARM-CCAA (Anexo I), establece en la recomendación 2.2 que *“Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión”*.

Previamente, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal, constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas *podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable*.

De lo que se deduce que, aun no siendo normativamente preceptivo, los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan *“como mínimo”* medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada, que es optativo y no preceptivo, permite optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de la Directiva de Aves como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento de planificación a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para las aves, otro para el resto de los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco pero no incluidos en las Directivas.

Dicho esto, hay que aclarar que la selección de unos determinados elementos clave no les otorga un nivel mayor de protección sobre otros elementos que han motivado la designación de la ZEC. Es solo una herramienta de la planificación para organizar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es pues una manera de estructurar las medidas, y de planificar la gestión. En ocasiones, los elementos clave son hábitats naturales que se seleccionan como tales al entender que al proponer su gestión activa se beneficia no solo al propio hábitat sino a las especies asociadas al mismo. Y es dentro de las metas, resultados y medidas que se proponen para este hábitat donde se insertan las medidas específicas que se deben adoptar para estas especies asociadas.

De esta manera, las medidas que cabía proponer para estas especies ya se proponen dentro de los apartados referidos a otros elementos clave. En consecuencia, no tiene sentido repetirlas en un apartado específico que no aporta ninguna medida que no se haya ya considerado en otros apartados. Esta metodología afecta a la manera en la que se organizan en el documento las medidas, normas y directrices de gestión, pero no al hecho de que se hayan adoptado las medidas activas necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable para todos los elementos que han motivado la designación del espacio como ZEC. Todos estos elementos se ven amparados por el régimen preventivo de protección, y se condiciona a la adopción de nuevas medidas específicas en el caso de que el programa de seguimiento al que específicamente deben estar sometidas, indique que las medidas adoptadas en el marco del plan no están siendo suficientes para alcanzar dicho estado favorable de conservación.

Es por ello que en la justificación de la selección de las “comunidades costeras” como elemento clave, se indica que son hábitats naturales para las aves marinas. En consecuencia, en el documento existen menciones específicas a las aves marinas, como es el caso de la meta 4: *Conservar estrictamente los frágiles hábitats costeros de Uliá y Jaizkibel y las comunidades de aves marinas y flora halocasmofítica asociada.*

Para ello, además de numerosas medidas para la mejora del hábitat, se menciona expresamente medidas y normas específicas para las aves marinas que se entienden suficientes y adecuadas a sus presiones y amenazas:

**Resultado 4.1:** *“Se adoptan medidas preventivas para el mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats de las comunidades costeras.*

*Medida 36: Definir un protocolo y establecer los valores de partida para el seguimiento de la comunidad de aves marinas en invernada y en periodo de nidificación (ZECs de Uliá y Jaizkibel).*

*Norma 40: Con carácter general no estarán permitidas las actuaciones o actividades que a continuación se relacionan, salvo declaración de impacto ambiental favorable:*

- *La urbanización litoral u obras de infraestructuras, incluida la creación de arrecifes artificiales, la extracción de áridos para regeneración de playas y el vertido de productos de dragado y de fangos interiores*

- *Cualquier actuación que incremente sustancialmente las molestias y modifique las condiciones favorables para los desplazamientos y la nidificación de aves marinas*
- *Cualquier actuación que provoque un aumento sustancial de los niveles de contaminación atmosférica o de las aguas, en especial por metales pesados, hidrocarburos, nutrientes y coliformes fecales.*

Norma 44: *Se prohíbe la presencia de ganado en los acantilados costeros.*

Norma 45: *No se permiten los desbroces ni otras actuaciones de mejora de pastos en los brezales costeros.*

**Resultado 4.4.** *Se compatibiliza el disfrute y uso recreativo del espacio con la conservación de los acantilados y sus especies asociadas.*

Medida 55: *Evaluar el tránsito de senderistas por los distintos senderos de Ulia, e identificar aquellas pistas y sendas que deben ser cerradas al público o en las que debe regularse su intensidad de uso (ZEC de Ulia y Jaizkibel). Estas se incluirán dentro de la zona de uso recreativo intensivo (ZEC de Ulia y Jaizkibel).*

Medida 54: *Se incluyen los brezales más expuestos y frágiles como zona de protección estricta y los senderos como zona de uso recreativo intensivo (ZEC de Ulia y Jaizkibel).*

Medida 55: *Instalar dos paneles interpretativos sobre los brezales y acantilados (ZEC de Ulia y Jaizkibel).*

Medida 56: *Elaborar durante los dos primeros años de vigencia del presente plan sendos planes de ordenación cinegética en las ZEC de Ulia y Jaizkibel en los que, como mínimo, se incorporen los siguientes criterios (inter alia):*

- *Evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre especies protegidas.*
- *Delimitar espacialmente las áreas de caza, adecuando el calendario de caza y manteniendo las zonas de reserva.*
- *Controlar y minimizar el tránsito de vehículos*
- *Evaluar los riesgos de plumbismo y contaminación de los recursos hídricos, derivados de la actividad cinegética y del uso militar de los terrenos propiedad del ejército. Deberá establecerse un programa de seguimiento a tales efectos*

El caso de los invertebrados es totalmente diferente a la ZEC de Aiako Harria. En primer lugar, el Ciervo volante (*Lucanus cervus*) está presente en Jaizkibel y se distribuye ampliamente en la CAPV, ligado a bosques caducifolios y sin problemas de conservación por el momento. El escarabajo *Cerambyx cerdo* se ha citado en la zona de Ulia, si bien en esta ZEC no existe hábitat adecuado para esta especie por lo que su presencia se ha considerado “no significativa”. Este insecto se encuentra bien distribuido en la CAPV y sus poblaciones no parecen hallarse amenazadas. Ambas especies están ligadas a la existencia de bosques de *Quercus* ricos en árboles añosos y madera muerta. Es por ello que es en otras ZEC con ecosistemas forestales mejor representados, como Aiako Harria, donde hay que centrar los esfuerzos de conservación y seguimiento de estas especies hasta alcanzar un estado favorable conservación en la CAPV, siendo otros los objetivos prioritarios para Ulia y Jaizkibel.

No obstante *Lucanus cervus* se considera especie en régimen de protección especial. Por tanto está amparado por el régimen preventivo que para estos elementos se establece. Además, sus poblaciones se verán favorecidas por las medidas definidas para los bosques, que persiguen

Restaurar y mantener robledales y marojales maduros hasta alcanzar al menos el 75% de la superficie forestal potencial.

## 5.2.- Zona intermareal y corredor marino

Respecto a la Zona intermareal se presentan diversas alegaciones, incluida la de la Diputación Foral de Gipuzkoa que señalan que el Documento de Objetivos y Medidas señala en relación a los arrecifes intermareales (hábitat de interés comunitario, código 1170) su carácter de hábitat de especial relevancia ecológica por su carácter de transición entre la interfaz terrestre y la marina. Y en coherencia con esto, indica que la norma 38 propone mejorar el régimen de protección en toda la línea costera de Ulía y Jaizkibel ocupada por arrecifes intermareales.

Los alegantes señalan que los hábitats 1170 y 1110 están escasamente representados en la CAPV por lo que consideran necesario recoger de manera clara, al menos la presencia del hábitat 1170 en el litoral de Jaizkibel y Ulía. No se entiende por qué, en este caso, no se ha incorporado al Documento la información relativa a los hábitats intermareales, así como su estado de conservación, usos, amenazas y medidas necesarias para su conservación.

Además se solicita la consideración en el documento de objetivos y medidas de la propuesta de OCEANA y el Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi para la inclusión en la RN2000 del ámbito marino ubicado frente al litoral de Jaizkibel y Ulía. Esta propuesta ha sido presentada en el Parlamento Vasco, así como apoyada por diversas instituciones (Ayuntamientos de la zona, Diputación Foral de Gipuzkoa), así como en el proceso de participación social de Ulía y Jaizkibel.

La Diputación Foral de Gipuzkoa solicita que dentro de este trámite de designación de los Lugares de Ulía y Jaizkibel como Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 que está llevando a cabo el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del GV, se incorpore al ámbito de la ZEC propuesta en los documentos remitidos las 13.000 ha marinas de las costas de Ulía y Jaizkibel. Alternativamente, de no ser posible lo anterior, se solicita que el Gobierno Vasco inicie e impulse los trámites necesarios para que se produzca la protección efectiva de dicho ámbito marino en el plazo más corto posible, planteando y recogiendo de forma expresa en el Documento *"Objetivos y Medidas de Conservación para la designación para las Zonas Especiales de Conservación Ulía (ES2 1200 14) y Jaizkibel (ES2 12001 7)"*.

Para ello se propone que dentro del apartado 6.4 *Comunidades Costeras* de dicho documento, se recoja una meta u objetivo específico al respecto, y con unas medidas o normas en consonancia, para lo cual se plantea la siguiente redacción para una de ellas: *"De acuerdo con la información científica disponible, y en aplicación del principio comunitario de precaución en relación con las medidas de protección apropiadas para los lugares identificados con vistas a su inscripción en la Red Natura 2000 u en otra Red de características similares y con las mismas exigencias normativas (Red de Áreas Marinas Protegidas), el Gobierno Vasco y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente impulsarán los trámites necesarios para que el ámbito marino de Ulía y Jaizkibel, en base a los importantes valores de biodiversidad que posee, cuente con una adecuada figura de protección aprobada y declarada en un plazo no superior al año'.*

El documento diagnóstico ya explicaba que “*el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino (MARM) está analizando la posible inclusión del área marina sumergida frente a Jaizkibel y Ulia como parte de esta red. Por tanto, se desconoce si esta zona, que alberga hábitats y especies de interés comunitario relevantes será finalmente incluida en la propuesta de España. En caso de que así sea, se desconoce igualmente si dicha zona incluirá la franja de arrecifes intermareales o si se designarán lugares alternativos que contengan dicho hábitat, hasta alcanzar una representación suficiente de este hábitat y de sus especies asociadas. En la actualidad, sólo la rasa intermareal Deba-Zumaia y la Reserva de Urdaibai se encuentran bajo una figura de protección. En un principio los arrecifes intermareales (Cód.UE.1170), siendo un hábitat de transición entre la interfaz terrestre y marina, no fueron considerados a la hora de delimitar las ZECs de Ulía y Jaizkibel. Esta franja litoral forma un continuo ecológico, paisajístico y geológico que se extiende a lo largo de todo el límite costero de las ZECs.*”

Por tanto, es previsible que si la zona es declarada como LIC marino, lo que escapa a las competencias del Gobierno Vasco y de este documento, la zona intermareal sea incluida en dicho LIC. En ese caso, podrá zanjarse la discusión sobre cuál es el límite de ambos ZEC, marina y terrestre, de manera que la franja intermareal quede suficientemente protegida y se incluya en una u otra ZEC. Pero por si no fuera así, el documento ya indica la importancia de esta franja para algunas de las especies de las ZEC de Ulia y de Jaizkibel. Es por ello que, amparándose en la interpretación que hace Comisión Europea sobre la necesidad de regular aquellas actividades que, aunque se desarrollen más allá de los límites de los lugares Natura 2000, puedan afectar a su integridad ecológica, el instrumento de conservación incluye la norma 38. Esta norma pretende mejorar el régimen de protección en toda la línea costera de Ulia y Jaizkibel ocupada por arrecifes intermareales.

Pero el documento no puede zonificar un área que está más allá de los límites de la ZEC, al menos en tanto no se decida sobre su inclusión en una ZEC marina colindante, por lo que se ha optado por incluir la norma 40, en la que se regula, con independencia de que se produzca dentro o fuera de la ZEC:

- Cualquier actuación que provoque cambios sustanciales en las condiciones físico-químicas derivadas de la influencia del agua salada del mar, y que puedan afectar a las poblaciones de especies de flora amenazada.
- Cualquier actuación que favorezca la introducción de plantas invasoras que puedan poner en peligro la supervivencia de las poblaciones de especies de flora amenazada.
- La urbanización litoral u obras de infraestructuras, incluida la creación de arrecifes artificiales, la extracción de áridos para regeneración de playas y el vertido de productos de dragado y de fangos interiores
- Cualquier actuación que incremente sustancialmente las molestias y modifique las condiciones favorables para los desplazamientos y la nidificación de aves marinas
- Cualquier actuación que provoque un aumento sustancial de los niveles de contaminación atmosférica o de las aguas, en especial por metales pesados, hidrocarburos, nutrientes y coliformes fecales.
- Alteraciones del régimen hidrogeológico derivadas de cambios en las condiciones naturales de drenaje, carga y descarga de las aguas subterráneas.

### 5.3.- Geodiversidad

Las asociaciones LUBERRI y CUARTO MUNDO alegan que el documento tiene dos carencias muy importantes, la primera es la relacionada con los importantísimos valores de Geodiversidad terrestre y marina presentes en la zona, y los no menos importantes valores de Biodiversidad marina que estos enclaves, escarpes, cuevas y cañones submarinos contienen. Entienden que para poder fijar unas medidas de conservación adecuadas es necesario que se contemplen todos y cada uno de los valores presentes en la zona, incluida la Geodiversidad, la Biodiversidad terrestre y marina, el Patrimonio prehistórico, el arqueológico, el etnográfico, etc.

Como se indica en el primer párrafo del documento que se expone, éste tiene por objeto la designación de las Zonas Especiales de Conservación Ulía (ES210014) y Jaizkibel (ES210017). Se incluye dentro de las obligaciones establecidas por la Directiva Hábitats (92/43/CEE), en cuyo artículo 4 se establece que los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) deben ser designados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en las que se fijarán las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los **tipos de hábitats naturales** y de las **especies** de los Anexos I y II de dicha Directiva, presentes en los lugares.

Sin cuestionar en absoluto los valores que describen los alegantes, ninguno de ellos es objeto de conservación en virtud de la Directiva Hábitats, ni por tanto aparece en los anexos I y II de las mismas como hábitats naturales o especies silvestres para los que deban seleccionarse áreas en los que se persiga su conservación en un estado favorable dado su interés comunitario.

Es cierto que, la Ley 42/2007 incluyó a la geodiversidad como parte de ese patrimonio natural y establece que su protección es *“deber de las Administraciones Públicas que deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas”*. Pero estas herramientas no han sido desarrolladas hasta la fecha en la CAPV y el documento de gestión de las ZEC no puede sustituirlo. La geodiversidad no es por tanto objeto del presente documento.

Respecto a la parte referida a las zonas intermareales y oquedades submarinas, queda respondida en un apartado anterior entendiendo que esto será resuelto con la presentación de la lista española de LIC marinos.

Y con respecto a las cuevas no explotadas por el turismo (cod. 8310), hábitat que si está incluido en los anexos de la directiva, debe decirse que no ha sido inventariada ninguna cueva que pueda adscribirse a ese hábitat dentro de los límites de las ZEC de Ulía ni de Jaizkibel. No obstante, si en los trabajos de mejora de los inventarios se verificarán ciertas las citas aportadas por los alegantes, y éstas estuvieran contenidas dentro de los límites de las ZEC, deberían incluirse

dentro del listado de hábitats en régimen de protección especial y valorarse su delimitación como “zonas de protección estricta”, quedando en consecuencia al amparo del régimen preventivo correspondiente.

## **6.- RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, URBANISMO Y SECTORIALES.**

Se presentan varias alegaciones que coinciden en señalar que en el Documento de Objetivos y Medidas que la DBPA aportó a los talleres de participación social, en el apartado de Gobernabilidad, se incluían dos normas (138 y 139) referidas a la prevalencia del plan de gestión sobre otros documentos de ordenación territorial. Sin embargo, dichas normas han sido eliminadas del Documento de Objetivos y Medidas que se ha puesto a información pública, tras el proceso de participación social.

La Ley 42/2007 incluye entre los principios que la inspiran, recogidos en el artículo 2.f, el de la “prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística” e incluye una determinación expresa a dicha prevalencia en el artículo 18 relativo a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, artículo que no se reproduce en el capítulo III, relativo a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, lo que induce a pensar que esta cuestión no está lo suficientemente clara. Sin embargo, en esta Dirección constan informes emitidos por la Diputación Foral de Álava en los que se defiende la prevalencia de los planes relativos a Natura 2000 sobre otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística<sup>1</sup>. Por otra parte, son varios los instrumentos de ordenación territorial de la CAPV (PTS de ríos y arroyos, Planes Territoriales Parciales) que se remiten a lo que se establezca en los correspondientes planes de gestión de los lugares Natura 2000 en referencia a estos ámbitos.

Si nos remitimos a los Decretos de designación de las ZEC de otras Comunidades Autónomas, no existen dudas a este respecto, ya que incluyen un artículo sobre el carácter vinculante de estos instrumentos sobre otros planes de ordenación territorial o física, que deberán necesariamente adaptarse a las determinaciones establecidas para las ZEC.

Para cumplir con lo estipulado en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats “*los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas*”. Las medidas de conservación pueden y deben consistir en una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre los hábitats y las especies. Estas medidas se aplicarán de forma supletoria a lo regulado en los documentos de ordenación territorial y el planeamiento urbanístico. Por lo tanto, al margen de la cuestión de prevalencia, se trata de compatibilizar y respetar normas de diferente naturaleza.

Desde luego, este Decreto no regula el régimen jurídico de la conservación de la naturaleza en la CAPV, sino que su objeto se dirige a declarar un espacio RN2000 y a establecer sus medidas de

conservación, cumpliendo con las exigencias europeas para estos lugares. Y consciente de ello, este Decreto únicamente trae aquí, sin alterar, el principio de prevalencia recogido en la normativa ambiental señalada. Además, es importante destacar, como se ha dicho, la localización de su mención, en el preámbulo de la norma, y de ahí se desprende su impronta teológica.

Igualmente, cabe señalar que no es objeto de este documento clasificar el suelo atendiendo a las categorías que establecen las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV. Y sobre la obligación de realizar evaluaciones adecuadas para las actuaciones que puedan afectar significativamente a la ZEC es una obligación general derivada de la propia Directiva Hábitats y de la Ley 42/2007 sobre Patrimonio Natural y Biodiversidad, que debe aplicarse en todos los espacios de la Red Natura 2000 se mencione explícitamente o no en sus instrumentos de gestión, siendo objeto de estos ellos especificar otros requisitos mínimos de gestión y normativas que vayan más allá de los procedimientos preventivos generales, como ya lo hace el documento que se somete a exposición pública. Por tanto, no se considera necesaria la inclusión solicitada, en lo relativo a estas dos últimas cuestiones.

## 7.- RÉGIMEN DE INFORMES Y AUTORIZACIONES PARA DETERMINADOS SUPUESTOS

En varias de los capítulos de Normas se hace referencia a la posibilidad de obtener autorización para desarrollar actuaciones que de modo general están prohibidas. En las Normas 21) y 28) se remite a la "autorización o informe ambiental favorable" en tanto que en otras (Normas 64 y 74) señalan "un informe favorable de la administración ambiental competente". En lo indicado en la Normas 21) y 28) no se determina quien está capacitado para dar la autorización o elaborar el informe ambiental favorable, creando incertidumbre sobre si dicha autorización tendrá en cuenta la incidencia en la conservación de la ZEC.

Para solventar esto SEO/Bird Life solicita que todas las autorizaciones que se otorguen para el desarrollo de actuaciones inicialmente no permitidas ni contempladas en el Documento de Objetivos y Medidas de Conservación se aplique lo indicado en los artículos 45 y siguientes de la Ley 42/2007 en donde se contemplan los trámites a seguir sobre actividades de este tipo según la ZEC proteja hábitats prioritarios y/o especies en peligro de extinción, o no.

En el mismo sentido, la Diputación Foral de Gipuzkoa propone redacciones alternativas para diversas medidas o normas: 13, 21, 28, 40, 64 y 74.

Ni el estado español ni la CAPV han desarrollado normativa específica sobre cómo, en qué casos particulares, ni para qué umbrales específicos deberá aplicarse la "adecuada evaluación" sobre la red N2000, más allá de lo que establece la propia Ley 42/2007 y la normativa general de evaluación de impacto ambiental. El artículo 45.4 de la ley 42/2007, que menciona el alegante solo establece "*que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y*

*supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”*

El necesario desarrollo normativo no puede ser resuelto en un documento cuyo objeto es la designación de una ZEC.

Lo que en cualquier caso si establece la normativa europea, estatal y autonómica, es que *“cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar”*.

Y *“a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”* Por lo que la incertidumbre manifestada por los alegantes no existe al quedar claro que sea quien fuere el órgano competente para emitir la autorización, la norma general obliga a que dicha evaluación se centre en las afecciones sobre la integridad ecológica del lugar, y por tanto, en los efectos de la actividad evaluada sobre el estado de conservación de los elementos que han motivado la designación del lugar.

Y en todo caso, el documento de gestión precisa, en la medida de lo posible, mediante normativa específica, aquellas actividades que previsiblemente puedan tener efectos negativos sobre los elementos que han motivado la designación del la ZEC, y que pudieran no estar sujetas por la normativa general o por otras normas ya existentes a la obligación de adecuada evaluación.

Las normas 21, 28, 40, 64 y 74 se han modificado en su redacción para incluir las matizaciones respecto al régimen de informes y autorizaciones, reclamadas tanto por la Diputación foral de Gipuzkoa, como por la Agencia Vasca del Agua - URA. Al igual que el resto del documento, han sido reenumeradas, atendiendo a las alegaciones aceptadas.

## **8.- CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LAS ZEC**

El Ayuntamiento de Pasaia alega que dado el objetivo último de conservación del documento se considera conveniente la inclusión en el mismo de una medida consistente en la realización de un inventario de las construcciones existentes en Jaizkibel en donde se analicen el uso, estado de conservación, afecciones y situación legal de las mismas al objeto de fijar pautas de actuación con respecto a las mismas.

No se han detectado efectos negativos de ninguna de las construcciones existentes en ambas ZEC sobre los objetos de conservación de las mismas, por lo que se desestima la incorporación de la medida propuesta.

## 9.- ZONA MILITAR

Algunos alegantes indican que dentro de la ZEC Jaizkibel se encuentra una amplia zona de uso militar que ocupa el 15,5% de la superficie del espacio protegido. Anta la falta de espacios verdes urbanos en toda la comarca, Jaizkibel se convierte en una alternativa para el paseo y como es obvio, la presencia en la finca del uso militar condiciona enormemente las posibilidades de la zona a lo que se suman la contaminación del suelo y aguas, y la realización de diversos movimientos de tierra que no cuentan con autorización municipal. También se ocasionan molestias a la fauna, en zonas muy sensibles y de alto potencial faunístico. En resumen, el uso militar origina un elevado número de molestias a los usuarios del monte además de ser incompatible con la conservación del mismo.

A pesar de ello, el uso militar apenas se cita en el Documento de Objetivos y Medidas. Así, en el apartado dedicado al elemento clave Landas atlánticas, se cita que los brezales húmedos (hábitat de interés prioritario, 4020\*), hábitat muy escaso en la CAPV, "*ha sufrido la regresión por la construcción de instalaciones militares y por la proliferación de sendas*". Sin embargo, en el apartado de medidas, directrices y normas, únicamente se citan algunas medidas respecto al control de las pistas y sendas, pero no se menciona en ningún momento cómo se va a controlar que el uso militar deje de degradar este hábitat tan importante.

Los problemas sociales derivados de la presencia de terrenos militares en la ZEC o la compatibilidad del mismo con otros usos distintos del de la conservación de los hábitats y especies que han motivado la designación del espacio no son objeto de este plan de gestión, como tampoco lo es la resolución de la titularidad de los terrenos.

Respecto a los problemas que los usos militares puedan tener sobre el estado de conservación y la integridad ecológica del lugar, cabe decir que el uso militar, por si mismo, ni perjudica ni beneficia a la conservación de la biodiversidad, como con frecuencia afirman los detractores y defensores del mismo. Existen estudios que documentan tanto casos en los que ocurre una cosa como la contraria.

Es por ello que el documento de medidas se centra en establecer limitaciones a las actividades que generan efectos negativos sobre la conservación y evitar que éstas se produzcan, con independencia del origen de dichas actividades. En este sentido, efectivamente, el documento reconoce los impactos negativos derivados del uso militar que los alegantes constatan. Además, se ha reconocido igualmente la inconveniencia de la utilización de *Pinus pinaster* en actuaciones de pretendida restauración ecológica que se han dado en terrenos de uso militar. A todas ellas se pretende poner fin mediante diversas medidas.

Así por ejemplo, en lo relativo a los problemas que la actividad militar pueda causar sobre el estado de conservación de las landas, el documento ya establece, tal y como solicitan los alegantes, que deben evaluarse con precisión los impactos derivados de cualquier actividad antrópica entre los hábitats que componen el sistema de landas, especialmente sobre los esfagnales, que es un hábitat estrechamente ligado a los brezales húmedos.

También se prohíbe cualquier actuación o actividad que suponga la reducción, eliminación, modificación o deterioro de los brezales húmedos y esfagnales, o de las condiciones físico-químicas y ambientales que condicionan su conservación. En el caso además de los esfagnales, se concretan actividades como todas aquellas que pongan en peligro las aportaciones de agua ya sea en el perímetro señalado del hábitat o en su entorno, las que puedan alterar la estructura del suelo, como el tránsito de vehículos y maquinaria, o el pisoteo o cualquier otra actividad que pueda alterar y eliminar la vegetación natural. Y estas limitaciones lo son tanto para la actividad militar como para cualquier otra, con independencia de la titularidad de los terrenos o el uso al que están destinados.

## 10.- ACTIVIDAD PORTUARIA

Se han presentado numerosas alegaciones, entre otras de la Autoridad Portuaria y de diversas empresas del Puerto de Pasaia, respecto a la actividad portuaria, que tienen muchos aspectos comunes, por lo que se analizan y responden conjuntamente.

Muchos de ellos entienden que la actividad portuaria, la protección de Jaizkibel y Ulia, y la tan necesaria regeneración de la bahía de Pasaia son interdependientes, y se está obviando este factor clave en el proceso de designación de ZEC.

Consideran que la opción del traslado de la actividad portuaria al exterior es necesaria y que cualquiera de las opciones de desarrollo mixto propuestas desde diferentes ámbitos no va a suponer una clara mejora de la situación actual, ni para los vecinos, ni para las empresas que operan en el puerto. Y se extienden en las razones por las que en su opinión se debe trasladar el puerto de la bahía de Pasaia y proceder a la regeneración interior e integral de la bahía.

Algunos de los alegantes reconocen que la alternativa de puerto exterior supone “cierto sacrificio sobre la biodiversidad”. Otros afirman desconocer la importancia de los valores ambientales de la franja costera de Jaizkibel e indican que en cualquier caso son insignificantes frente al perjuicio socioeconómico. Indican igualmente que el interior de la bahía alberga también hábitats de interés comunitario: 1130 Estuarios y 1160 Grandes calas y bahías poco profundas. En cualquier caso consideran que la gestión de los espacios naturales no puede frenar el desarrollo económico, con la única función de negar cualquier tipo de crecimiento, y que las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 deben fomentar la generación de actividad productiva coherente con los valores que justifican la declaración de los espacios Red Natura 2000.

Por otra parte la Autoridad portuaria y las empresas del Puerto de Pasaia constatan un notable retraso en la declaración de ZEC y recuerdan que los LIC de la zona atlántica, entre los que se incluyen Ulía y Jaizkibel, deberían haber sido designados ZEC en 2010. Lo que en su opinión han influido significativamente en la tramitación ambiental del PDIPP, por cuanto no se disponía de un marco de referencia respecto a los objetivos de conservación de los espacios LIC/ZEC.

Respecto a las dudas que declara el Documento de objetivos y medidas de conservación para la designación de las ZEC respecto a la titularidad de algunas parcelas, ante la inseguridad jurídica convendría que se resuelvan la titularidad de algunas parcelas previo a la regulación de usos.

En lo que respecta a las superficies de hábitats naturales presentes en Jaizkibel, la Autoridad Portuaria alega discrepancias entre los datos incluidos en el documento de gestión y en un documento elaborado por la Diputación Foral de Gipuzkoa en 2011, indicando que estas discrepancias pueden ser relevantes en el caso de ser necesarias medidas compensatorias.

También emite juicios generales sobre lo que entiende que es una valoración inadecuada por parte del documento de los usos que se dan en Jaizkibel, entendiendo que se sobredimensionan los del Puerto Exterior y se infravaloran los de la actividad militar y los de la caza, aunque no se aportan datos concretos para fundamentar dichas afirmaciones. El documento no evalúa en ningún momento los efectos del Puerto Exterior sobre la ZEC, ya que entiende que existe un procedimiento de evaluación adecuada en marcha que está realizando este análisis de manera específica y con una mayor dotación económica, lo que permite una mejor escala de análisis. El documento se limita a señalar los elementos que son objeto de conservación en la ZEC y sus requerimientos ecológicos, señalando algunas condiciones ambientales y actuaciones que pueden tener efectos apreciables sobre los mismos, y que deben, en consecuencia, ser evaluados en cualquier procedimiento de evaluación ambiental de cualquier plan o proyecto.

Respecto a la participación del público afectado, indica que según el Documento del proceso de participación social para la designación de las Zonas Especiales de Conservación Ulía (ES2120014) y Jaizkibel (ES212001 7) en este proceso han tomado parte diferentes agentes representativos de los intereses sociales y económicos, pero la APP no ha sido informada ni menos consultada al respecto.

Aunque aquí no se ha puesto en cuestión la inclusión de Jaizkibel en la Red Natura 2000, y no es objeto de este documento decidir si debe declararse una ZEC marina en sus fondos marinos, y dado que se ha planteado la cuestión de tener en cuenta las cuestiones socioeconómicas a la hora de plantear la gestión, es interesante recordar la sentencia de 7 de noviembre de 2000 del Tribunal de Luxemburgo en una cuestión prejudicial planteada por el Gobierno británico, relativa al Estuario del Severn. En aquel caso, la Autoridad Portuaria Oficial del Puerto de Bristol (Reino Unido), ante el anuncio de Gobierno inglés de proponer a la Comisión el estuario del Severn como ZEC, sostuvo que el artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre hábitats exige que se tengan en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales a la hora de decidir los lugares que han de proponerse a la Comisión conforme al artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva. La sentencia dictaminó que un Estado miembro no puede tomar en consideración exigencias económicas, sociales y culturales, así como particularidades regionales y locales, como las mencionadas en el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, a la hora de elegir y

delimitar los lugares que deben proponerse a la Comisión como lugares que pueden calificarse de importancia comunitaria. Un Estado miembro no puede, aunque existan exigencias económicas, sociales y culturales, o particularidades regionales y locales, excluir lugares que posean a nivel nacional un interés ecológico pertinente para el objetivo de conservación, sin poner en peligro la consecución de este mismo objetivo en el ámbito comunitario.

Y una vez que ese lugar ha sido declarado LIC, los Estados deben proceder a su designación como ZEC, y por tanto a establecer medidas activas que garanticen su conservación en un estado favorable, siendo éste el objetivo prioritario por encima de otras cuestiones de índole socioeconómico, admitiéndose sólo las excepciones reguladas por el artículo 6.4 de la Directiva, entre las que no se encuentran razones de índole socioeconómico. De tal manera que se puede tener en cuenta cuando se adoptan las medidas activas de gestión, y resulta razonable hacerlo, las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, pero siempre que no se comprometa la consecución de los objetivos de protección de la naturaleza que se prevén en la Directiva sobre hábitats.

Sobre la solicitud de que “Se gestione el espacio ZEC, considerando las necesidades sociales y económicas, dialogando y colaborando con todos los actores implicados en los actuales o futuros conflictos de los espacios naturales”, la primera parte queda contestada en los párrafos anteriores. Respecto a que se haga dialogando y colaborando con los actores implicados, cabría explicar que el apartado 8.1 propone medidas para mejorar la información ciudadana sobre la gestión del la ZEC.

Sobre la demanda de “Abrir un proceso para la planificación integrada de los usos naturales, sociales y económicos del entorno de la bahía de Pasaia, coincidiendo con la actual tramitación ambiental del Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Pasaia, para que no destruyan el tejido socioeconómico de la zona, necesario para nuestro desarrollo actual y futuro, con la política de gestión de espacios naturales.”, únicamente cabe señalar que ambos procesos se enmarcan en normas distintas, con competencias radicadas en administraciones diferentes, distintos objetivos de protección ambiental y procedimientos administrativos separados. Ello hace inviable la unificación de ambos procesos, ya que los documentos de medidas de conservación de las ZEC no pueden sustituir a los procedimientos de evaluación ambiental. En todo caso, en alusión a la última frase cabe decir que cada vez son más los estudios que demuestran que la biodiversidad y el capital natural de un territorio son la base del bienestar humano y el motor de los sistemas productivos y que su conservación no solo no supone un freno al desarrollo económico, sino que es la base del mismo a largo plazo. Teniendo en cuenta que las redes de espacios naturales son el principal instrumento para la conservación de la biodiversidad, cabe deducir que éstos son imprescindibles para nuestro bienestar y desarrollo económico.

En cuanto a las garantías de participación real y efectiva en los procesos de planificación de la gestión de la ZEC, hay que decir que el presente proceso de información y exposición pública y la propia tramitación pública de las alegaciones ciudadanas, satisfacen la normativa de referencia en materia información ambiental y participación pública que menciona la APP (Convenio de Aarhus y su instrumento de ratificación; Directiva 2003/35/CE; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública

y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Ley 3011992 (Art. 31); Ley 311998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco). Pero además, y más allá de lo exigido por la normativa, la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental ha desarrollado previamente a este proceso reglado, un proceso de participación ciudadana en el que se han difundido y discutido los borradores de los documentos de gestión conforme se iban redactando, permitiendo así incorporar aportaciones ciudadanas antes de que las decisiones se hubieran tomado, en las primeras fases de la planificación. Este proceso ha sido abierto a toda la ciudadanía y sus sesiones de trabajo ampliamente difundidas.

La APP no fue designada como parte interesada y por tanto no fue invitada explícitamente al proceso ya que el proyecto del puerto exterior no era objeto del documento a debate y no incluía ninguna medida al respecto. Por el contrario, sí que se mantuvo una entrevista con el Servicio Provincial de Costas en relación al dominio público marítimo terrestre, que es competencia del Ministerio al entender su interés en las medidas que se pudieran proponer dentro del dominio público que gestionan. También se mantuvo una entrevista con el responsable designado por el acuartelamiento militar de Loyola porque tienen propiedad de terrenos en el ámbito de la ZEC e incluso pastos arrendados a un Caserío, siendo la gestión ganadera objeto de la gestión. No obstante, las convocatorias de trabajo en régimen abierto y los documentos a debate fueron ampliamente divulgados a través de la sede electrónica del Gobierno Vasco y de los Ayuntamientos afectados, siendo de libre asistencia. También se habilitó igualmente una dirección electrónica para recoger las aportaciones de quienes no pudieran o quisieran participar presencialmente en las sesiones. Así pues, durante el proceso, el proyecto del puerto exterior no se sometió a discusión. No obstante fue sacado recurrentemente por algunos de los participantes, a los que se les informó que el proyecto no era objeto del documento de gestión y de que en éste no se iba a adoptar ninguna decisión al respecto ya que ésta se tomaría en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, en cumplimiento de los compromisos adoptados con los participantes, se tomó nota de todos los temas que plantearon, tal y como se recoge en las actas del proceso, dando traslado de las mismas a la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental.

Además del proceso de participación ciudadana, durante la elaboración del documento ha habido diversas sesiones de trabajo entre responsables del Gobierno Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las entidades locales. No obstante, conscientes de la necesidad de mejorar los procedimientos de coordinación institucional, el documento contiene la medida 117, consistente en *“crear un grupo estable de trabajo entre la Dirección de Biodiversidad del Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Gipuzkoa en Uliá y Jaizkibel para cooperar en la aplicación de las medidas que se establecen en este documento.”*

Tal y como ya se ha comentado en respuesta a la solicitud de incluir la zona intermareal en la ZEC de Jaizkibel, el estado español está actualmente preparando la propuesta de LIC marinos, no siendo éste el documento competente para la consideración de la posible inclusión de la bahía de Pasaia en las listas de espacios LIC, como solicita la APP. Tampoco es objeto de este documento determinar una zona exterior de desarrollo portuario para el traslado de la actividad portuaria que actualmente ocupa el interior de la bahía. En todo caso, y como ya se ha comentado, en este documento se establecen los elementos que son objeto de conservación, sus requerimientos, y las actividades que puedan afectarles negativamente, tanto dentro de los

límites de la ZEC como en su entorno inmediato, para que sean tenidas en consideración en los procedimientos de evaluación de impactos que se determinen necesarios. Para este proyecto está actualmente en curso una evaluación de impacto que de forma específica, y con los medios adecuados, debe decidir sobre la autorización o no del proyecto.

Con respecto a las discrepancias de información ambiental entre este documento y otros estudios promovidos por la Diputación Foral de Gipuzkoa y por la propia APP, hay que decir que la información cartográfica relativa a los hábitats de interés comunitario procede, como se indica en el documento, del inventario EUNIS realizado por el Gobierno Vasco. Este inventario, realizado por profesionales solventes y rigor contrastado, se hizo a escala 1:10.000, ofrece un nivel de resolución suficiente a efectos de planificación de la gestión. Durante los trabajos de elaboración de este documento, se han realizado correcciones al mismo, derivadas de las observaciones de campo, normalmente relativas a cambios por evolución natural o por actuaciones antrópicas realizadas desde la fecha de inventariación.

Con respecto a la delimitación, cabe indicar que inicialmente, cuando se presentó la propuesta nacional de LIC a la Comisión Europea, se realizó a escala 1:25.000. Los trabajos de delimitación han podido mejorarse gracias a la notable mejora de la cartografía básica de la CAPV de estos últimos años, tal como se indica en el decreto de designación. De tal manera que en estos momentos se ha producido una notable mejora a escala 1:5.000, utilizando los límites del catastro, por lo que no se estima necesario modificar la delimitación propuesta atendiendo a los conocimientos científico-técnicos disponibles. Por tanto, conviene aclarar que el documento que ahora se somete a exposición pública, se ha realizado con la mejor información disponible cuando fue redactado el diagnóstico, en 2010.

Se ignora si los nuevos trabajos mencionados por el alegante y realizados con posterioridad, han realizado un cálculo de superficies mediante trabajo de campo, si éste se ha realizado a con una intensidad de muestreo acorde a mejores niveles de resolución o si se ha limitado a hacer proyecciones GIS del inventario 1:10.000 sobre cartografía de más detalle, en cuyo caso los resultados serían cuestionables. En todo caso, dado que el nivel de resolución exigible en análisis de proyectos es obviamente superior al exigible en planes, es previsible que la información vaya mejorando con el tiempo y sea más precisa. También es previsible que la propia gestión permita actualizar y mejorar la información disponible.

Sobre el resto de la información, los condicionantes del apartado 8.1, ya reconocen que *“la ausencia de información suficiente sobre especies y hábitat condiciona la planificación de las políticas activas de conservación, y dificulta la adecuada evaluación de impactos y por tanto su prevención”*. Es conveniente señalar que, a fecha de hoy, ningún Estado miembro ha conseguido establecer mediante parámetros cuantitativos el estado actual y favorable de conservación de todos los hábitats naturales y especies de su red Natura 2000. Como cualquier experto conoce, este es un trabajo científico de gran envergadura que costará muchos años completar. De hecho las metas de la Estrategia Europea proponen objetivos cuantitativos para avanzar significativamente en esta tarea, que no concluirla, para 2020. Es obvio que la información disponible es aquella que se puede obtener con los recursos que la sociedad decide habilitar para ello. Y es evidente que una buena información ayudaría a agilizar las evaluaciones de

impacto y a mejorar su calidad, y por tanto, y en definitiva, crearía un marco mejorado para el desarrollo de la actividad económica en parámetros de sostenibilidad.

Los condicionantes también indican que el *mapa de vegetación de la CAPV (EUNIS, 1:10.000)*, no es lo suficientemente preciso en el caso de hábitats naturales de reducida expresión superficial o para elementos naturales y culturales que forman microhábitats relevantes para el ciclo biológico de muchas especies que son objeto de conservación en Uliá y Jaizkibel. Además, no existe ningún procedimiento que permita la actualización de este mapa. Por otro lado, existen algunos hábitats que por la reducida dimensión de sus localizaciones no pudieron ser detectados e inventariados en el trabajo realizado a escala 1:10.000. Otros hábitats han podido evolucionar de forma natural o debido a actuaciones de origen antrópico. En todo caso, es necesario que el inventario y mapa prevean algún mecanismo de actualización de datos, que evite que se convierta en una herramienta obsoleta para la gestión en pocos años, dada la dinámica de transformación natural y antrópica del territorio.”

Es por ello que en lo referido a Uliá y a Jaizkibel, el documento se propone como meta “conocer con suficiente nivel de precisión el estado de conservación de la biodiversidad en Jaizkibel y Uliá así como las causas que pueden provocar su pérdida o deterioro, para poder así ajustar mejor las medidas necesarias que garanticen su mantenimiento a largo plazo.”

Para alcanzar dicha meta, el documento espera poder “disponer de una cartografía actualizada de todos los hábitats de interés para la conservación y de todos aquellos enclaves o elementos de carácter natural o cultural que son relevantes para la diversidad biológica e integridad ecológica de Uliá y Jaizkibel.” Y para poder alcanzar este resultado, el documento ya ha previsto una medida consistente en “definir un protocolo para actualizar periódicamente el mapa de Hábitats EUNIS con la información procedente de nuevas observaciones realizadas por especialistas.” Será en el marco de este protocolo donde puedan incorporarse las nuevas informaciones a las que hace mención la APP. Todo ello sin perjuicio de que dicha información pueda utilizarse en los actuales procedimientos e evaluación de impacto.

En cualquier caso, como indica el alegante, estas superficies, y a los efectos de su interés, pueden ser relevantes en el caso de activarse el procedimiento de medidas compensatorias del artículo 6.4, pero eso quedará resuelto en el caso de informe ambiental desfavorable, dentro del procedimiento de evaluación de impacto, y no dentro del procedimiento de designación de la ZEC, que no resuelve sobre el proyecto.

Respecto a los plazos para la designación del lugar, es cierto que se han sobrepasado, por lo que urge proceder a la misma a la mayor urgencia posible. Mucho más habida cuenta que ya es firme la condena al pago del Reino de España por incumplimiento de la designación de ZEC en la Región Macaronésica. De modo que se pretende la designación de la ZEC, con independencia de que mediante gestión dinámica y evaluación permanente de resultados, las medidas del documento puedan suprimirse o modificarse, o añadirse otras nuevas, en caso de que no se esté avanzando hacia las metas propuestas. Y es precisamente para poder cumplir con el artículo 11 de la Directiva Hábitats, al que hace mención la APP en su alegación, por lo que el documento incluye indicadores cuantitativos y un programa de seguimiento, del que derivarán las modificaciones necesarias del documento en virtud de, entre otros factores, los conocimientos

científico-técnicos disponibles. Por otra parte, y como sabrá la APP, la remisión periódica del informe que prescribe el artículo 17 de la misma directiva se produce mediante los procedimientos acordados entre la Comisión Europea y los Estados miembros, y es independiente de los procedimientos de designación de ZEC. Dicho informe contiene una evaluación de los progresos realizados, pero no dispone nada respecto a la modificación de las medidas de conservación de los documentos de designación de las ZEC.

## 11.- CAPTACIONES DE ABASTECIMIENTO JAIZKIBEL-ELORDI Y AFECCIÓN A REGATAS, ESFAGNALES Y TURBERAS

Diversas asociaciones conservacionistas recuerdan que en Jaizkibel existen esfagnales, turberas, y especies de flora amenazada que son objeto de conservación y han sido incluidos en las Zonas de Protección Estricta de la ZEC. También que, como el Documento de Objetivos y Medidas indica: *La existencia y el estado de conservación de los esfagnales dependen del mantenimiento del nivel freático muy próximo a la superficie por lo que todo drenaje o modificación de la calidad del agua les sería perjudicial. Las surgencias no son demasiado caudalosas y por tanto, pequeñas tomas de agua pueden alterar las condiciones del lugar.*

Se mencionan también los impactos generados por la presión ganadera y la apertura de pistas que degradan estos delicados hábitats, y se indica que la Diputación Foral de Gipuzkoa está realizando un seguimiento de todos los esfagnales cartografiados en Jaizkibel.

José Ramón Emparan indica además que Jaizkibel es la única zona del País Vasco donde es posible encontrar cinco especies de helechos amenazados: *Hymenophyllum tunbrigense*, *Trichomanes speciosum*, *Woodwardia radicans*, *Stegnogramma pozoi* y *Dryopteris aemula*. Las circunstancias ambientales que se dan en muchas de las regatas de la vertiente norte de Jaizkibel permiten aventurar la presencia de localizaciones desconocidas de estos helechos paleotropicales. Especialmente en las situadas en su parte oriental, donde se encuentran las regatas de: Erentzin, Aierdi, Mintegi, Martix, Munaundi, Iturrian, Marramalda, Antzon, Artzu. Sin embargo, al encontrarse de forma muy fragmentada y dispersas en pequeñas poblaciones, unido a la dificultad para acceder y moverse por los barrancos donde viven, hace que exista un desconocimiento grande sobre sus efectivos reales. De hecho, recientes exploraciones en alguno de estos barrancos en los que no se conocían, han permitido el descubrimiento de nuevas localidades. Por lo que cabe el peligro de que muchas de ellas desaparezcan antes de inventariarse, si se pone en marcha la explotación y extracción del agua subterránea de los acuíferos de Jaizkibel, ya que los estudios de evaluación de impacto no han tenido en cuenta los impactos sobre estas zonas no prospectadas.

Las condiciones ambientales que hacen posible su existencia pueden verse alteradas tanto por modificaciones de la calidad y cantidad del medio acuático, como del ámbito ribereño. Un aspecto muy significativo y que puede tener un efecto negativo en estas poblaciones es el hecho de una posible disminución de los caudales, y por consiguiente el grado de humedad ambiental.

Entiende que tanto la captación directa de agua de estos arroyos como la extracción de agua subterránea de los acuíferos de Jaizkibel, pueden modificar la Unidad Hidrogeológica Jaizkibel.

Y por ello muestran su sorpresa por el hecho de que no se mencione ni una sola vez el Proyecto de abastecimiento de agua Jaizkibel-Elordi que ha supuesto la construcción de 6 estaciones de bombeo en el municipio de Hondarribia, en la ladera norte de Jaizkibel, para la extracción de agua en momentos de sequía. Según la información disponible, el caudal que se permite extraer en un intervalo corto de tiempo es muy importante, pudiendo afectar a los delicados hábitats dependientes de las surgencias.

Indican que el proyecto consta de un estudio ambiental que indica que no se prevé un impacto importante sobre dichos hábitats. Y entienden que dicho estudio adolece a su juicio de importantes deficiencias, en relación al cumplimiento de la legislación sobre impacto ambiental; a los volúmenes de aprovechamiento autorizados; a la información sobre caudales y aforos; etc.

Recuerdan que el documento que se presenta a exposición pública establece como entre sus metas la de *"Garantizar la conservación de las regatas de la vertiente norte de Jaizkibel y de sus poblaciones de flora amenazada"* y entre las normas que *"salvo autorización o informe medioambiental favorable, se prohíbe en las regatas de la vertiente norte de Jaizkibel cualquier actuación, tanto en el propio enclave como su cuenca hidrológica, que pueda provocar una alteración de las fuentes de alimentación hídrica, del caudal de mantenimiento y del nivel freático en la zona inundable"*; así como que *"toda actuación en las regatas deberá garantizar el mantenimiento del caudal ecológico"*. A pesar de lo cual, no se observa en la información presentada ninguna referencia a los caudales fluyentes tras las captaciones actuales de agua ni datos acerca de las cantidades captadas, caudales ecológicos ni sobre los impactos generados por las mismas. Al igual que se ha mencionado en referencia a esfagnales y turberas, tampoco existe mención a las captaciones previstas en el sistema Jaizkibel-Elordi, ni a su previsible impacto en las regatas y a los objetivos que se establecen.

Por otro lado, la Dirección de Salud Pública del Gobierno Vasco alega que en el Monte Jaizkibel existen actualmente captaciones de agua potable, formando parte de las zonas de abastecimiento, que abastecen tanto a la Comarca de Txingudi como a los municipios de Pasaia y Lezo. Y que la designación de Zonas Especiales de Conservación de Ulia y Jaizkibel debe de ser compatible con las actuales infraestructuras y con las futuras que sean creadas en función de la demanda de agua potable de la población circundante.

En el mismo sentido URA alega que la Unidad Hidrogeológica o Masa de Agua Subterránea Jaizkibel es un importante acuífero que ha permitido en el pasado el abastecimiento de Pasaia, Lezo y Txingudi. En la actualidad, este acuífero tiene un papel insustituible en la adecuada garantía de abastecimiento de la comarca de Txingudi, a través de la captación de cinco surgencias situadas en ambas vertientes de Jaizkibel. Estas captaciones de abastecimiento urbano están incluidas en el Registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico de la Demarcación del Cantábrico Oriental, en avanzado estado de tramitación, y para ellas está prevista la redacción de un Perímetro de Protección específico de la masa de agua subterránea Jaizkibel. No obstante, estas captaciones no han sido suficientes para, manteniendo la garantía de abastecimiento urbano, asegurar un adecuado caudal ecológico aguas abajo de la principal fuente de suministro de la comarca (embalse de San Antón en el río Endara).

En consecuencia, las administraciones competentes han trabajado en los últimos años en el estudio, investigación y control de los recursos hídricos de Jaizkibel con vistas a una regulación que permita mejorar las garantías del sistema de abastecimiento de la comarca e implantar un adecuado régimen de caudales ecológicos en el río Endara. Las premisas de esta regulación están recogidas en la actual normativa en materia de aguas, y se pueden resumir en la necesaria compatibilización del mantenimiento del buen estado de las aguas superficiales y subterráneas con las extracciones de agua, es decir, la compatibilización de los dos primeros objetivos de la planificación hidrológica.

Aprecian que la valoración general de los documentos es positiva, dado que su aprobación y puesta en marcha debe contribuir a la protección y mejora de los ecosistemas acuáticos existentes en estos espacios y, en consecuencia, al logro de los objetivos ambientales de la Directiva Marco del Agua y del Plan Hidrológico de la Demarcación del Cantábrico Oriental, ámbito éste donde se circunscriben dichos espacios. Por el contrario, no puede valorarse positivamente la Medida 82 "Eliminar las tomas que afecten al medio hídrico", medida a la que se destinan 4.200 € y relacionada con la restauración de esfagnales en el elemento clave "Landas Atlánticas". Entendemos que el grado de afección de una toma al medio hídrico puede ser o no significativo, y que ese grado de significación viene dado por factores tales como el caudal tomado, régimen de captación, recursos hídricos disponibles, sensibilidad del sistema, etc.

Sin embargo, la redacción de la medida es tal que puede llegar a incluir, en función de la interpretación que se haga, a cualquier captación existente, independientemente de los factores citados. A propósito de esto, hay que recordar que entre los objetivos generales de la protección del Dominio Público Hidráulico por los que tiene que velar esta Administración Hidráulica destaca, en el caso de las aguas subterráneas, la protección, mejora y regeneración de las masas de agua subterráneas garantizando el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas. Dicho equilibrio está expresamente contemplado dentro de los objetivos principales de la Planificación Hidrológica integrándose dentro de los mismos tanto la consecución del buen estado de los sistemas acuáticos como la adecuada satisfacción de las demandas.

Por otra parte, la eventual eliminación de una toma debe tener en consideración el régimen concesional existente que emana de la normativa en materia de Aguas. En ambos casos, valoración de afección y modificación del régimen concesional, es preciso introducir el papel que necesariamente debe desempeñar la administración hidráulica competente.

Es deseable que los documentos de gestión que sirven para la designación de las ZEC sean lo más precisos a la hora de determinar qué actividades pueden poner en peligro la integridad ecológica del lugar o cuáles son los periodos o los umbrales a partir de los que pueden producirse efectos negativos. Pero eso no siempre es posible con la información disponible y para la inabarcable lista de actividades actuales y futuras potencialmente posibles en la ZEC. No obstante, en la medida de lo posible, se incluye normativa específica para regular aquellas actividades, más probables en función de los usos actuales, que previsiblemente puedan tener efectos negativos sobre los elementos que han motivado la designación de la ZEC, y que pudieran no estar sujetas por la normativa general o por otras normas ya existentes a la obligación de adecuada repercusión.

Pero, en ausencia de información precisa que permita establecer las actuaciones o los umbrales aceptables para cada posible actuación que potencialmente pueda desarrollarse en la ZEC, la normativa general establece la obligación de realizar adecuados estudios de repercusiones. Y en estos estudios, según la normativa de evaluación de impacto, es el promotor de la actividad, y no la administración ambiental, quien debe asumir el coste y la responsabilidad de demostrar, sin ninguna duda ni incertidumbre, que la actividad que pretende realizar no tiene efectos negativos apreciables sobre los elementos que han motivado la designación de cada lugar. Es por ello que los documentos de gestión de las ZEC no pueden sustituir a los estudios de impacto ambiental.

Es sin embargo tarea de la administración ambiental establecer con claridad cuáles son estos elementos y requerir que la evaluación de repercusiones los tenga explícitamente en cuenta.

En cumplimiento con esta obligación, el documento determina que las alisedas atlánticas, como tales, no son un hábitat con presencia significativa en el lugar y por tanto no son elementos en régimen de protección especial. Por ello, los esfuerzos para su conservación global en un estado favorable de conservación en la CAPV deben centrarse en otros espacios de la red N2000 vasca donde existen mejores representaciones, habiendo aceptado la Comisión Europea que la superficie consignada en esos otros lugares es una representación suficiente para el conjunto de la red. Sí que son, sin embargo, especies objeto de conservación en la ZEC de Jaizkibel algunos taxones botánicos muy raros y amenazados (*Thelypteris palustris*, *Vandenboschia speciosa*, *Woodwardia radicans* y *Hymenophyllum tunbrigense*), incluidos en los anexos de la Directiva Hábitat, que están presentes en algunas regatas de la ZEC.

Este documento no puede, como solicita en sus alegaciones Jose Ramon Emparan valorar las irregularidades del procedimiento de evaluación ni instar a la Consejería de Medio Ambiente a que ordene la paralización cautelar de las obras, así como a la apertura de un expediente sancionador a Txingudiko Zerbitzuak SA por infracción grave.

No obstante, para facilitar la decisión sobre las actividades que pueden tener efectos apreciables y por tanto deben ser sometidas a evaluación de repercusiones sobre la red Natura 2000, en varias de las medidas del documento se han incluido las cautelas, directrices y condicionantes apropiados.

Y ha quedado claro que la autorización o informe medioambiental favorable a estas actuaciones solo podrá ser emitida por los órganos competentes tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Lo que implica que no existe, ya no certeza, sino ni siquiera probabilidad de que estos efectos significativos se produzcan, tal como indica la norma.

Sin embargo, en el caso de la medida 82, se acepta la alegación presentada por URA en tanto en cuanto es cierto que no todas las captaciones de agua pueden llegar a afectar significativamente a los elementos objeto de conservación y no se matiza en ese caso la necesidad de un informe ambiental que lo evalúe. Por tanto se modifica la medida, que con la reenumeración pasa a ser la 84.

Queda igualmente claro, que cualquier proyecto deberá determinar previamente, en este caso, y si no ha sido ya establecido, el caudal ecológico y garantizar su mantenimiento. Así como que no se producen alteraciones del funcionamiento hidrológico que pongan en riesgo el buen estado de conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación.

Por otra parte, cualquier estudio de afecciones debe cumplir la normativa de evaluación de impacto ambiental para poder obtener una autorización o informe medioambiental favorable, incluida la relativa a la obligación de presentar estudios de alternativas.

Y dado que la falta de información pertinente no exime de las obligaciones de conservación que establece la Directiva Hábitats y la Ley 42/2007, cobran especial importancia y urgencia para poder acometer con garantías cualquier actuación de captación, las medidas 15 a 17, 23, 59 a 62,66 a 69, relativas a la mejora de los conocimientos sobre el estado de conservación de esfagnales, zonas turbosas y especies de flora amenazada. Estas medidas satisfacen la demanda de José Ramón Emparan, de mejorar los conocimientos relativos a las especies de flora amenazada que albergan las regatas de la ZEC, de los trampales, turberas y esfagnales, adoptando las medidas pertinentes que deriven de la mejora de los conocimientos científico-técnicos.

Por otra parte, la evaluación debe hacerse sobre los efectos que tienen los proyectos sobre la integridad ecológica del lugar. Y solo después de ello, pueden tenerse en cuenta otras consideraciones relativas al interés público de primer orden, como puede ser el abastecimiento de agua de boca. Y en ese caso, el artículo 6.4 de la Directiva Hábitat, y el 45 de la Ley 42/2007, como norma estatal de trasposición, deja claros los supuestos excepcionales en los que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, podrá realizarse un plan, programa o proyecto y el procedimiento a seguir, según los elementos afectados sean prioritarios o de interés comunitario, incluida la adopción de medidas compensatorias.

Es por ello que, en respuesta a la Dirección de Salud Pública, hay que decir que en aplicación de la norma, y una vez que el Gobierno Vasco presentó Jaizkibel como Lugar de Importancia Comunitaria para su futura designación como ZEC, son tanto las actuales como las futuras infraestructuras que se planeen crear en función de la demanda de agua potable de la población circundante, las que deben ser compatibles con el objetivo de conservación adquirido al designar Zonas Especiales de Conservación en Ulía y Jaizkibel, y no al revés; iniciando el procedimiento mencionado en el párrafo anterior en el caso de excepcionalidad aplicable según la norma, si procede.

Finalmente, cabe recordar que, en caso de autorización, se pueden establecer cuantos condicionantes y medidas correctoras se crean necesarios, así como un programa de vigilancia que garantice que se cumplen las condiciones establecidas y que no se producen efectos apreciables. Entre estos condicionantes, podrá valorarse la inclusión, como solicita Jose Ramón Emparan, de un protocolo para que en caso de sequía extrema y de puesta en marcha de los sondeos, se pueda controlar el posible impacto de las captaciones previstas, algunas de ellas

muy próximas a varios de los enclaves incluidos en Zonas de Protección Estricta; o cualquier otro condicionante que pueda determinarse.

Con independencia de que se ponga en marcha dicho programa de vigilancia, el documento de gestión contiene un programa de seguimiento del estado de conservación de esfagnales, turberas y especies de flora amenazada que deberá evaluar si se mantienen o alcanzar los indicadores cuantitativos sobre su estado favorable de conservación.

Por otra parte, se admite, por evidente, que la eventual eliminación de una toma debe tener en consideración el régimen concesional existente que emana de la normativa en materia de Aguas; de manera que si esta eliminación se decide como necesaria para alcanzar las obligaciones de conservación derivadas de la norma ambiental, habrá que promover los acuerdos necesarios con el adjudicatario de la concesión.

Tal y como ya se ha explicado, no se considera necesario establecer en el documento el papel que debe desempeñar la administración hidráulica en la valoración de afección y modificación del régimen concesional, pues salvo modificaciones que se adopten mediante los instrumentos adecuados, el régimen competencial y los procedimientos de evaluación y autorización ambiental están ya establecidos. Toda vez que ha quedado claro que sea quien fuere la autoridad que intervenga, debe salvaguardarse explícitamente la integridad ecológica del lugar y los objetivos de conservación del lugar.

## **12.- CONECTIVIDAD Y OTROS PROCESOS ECOLÓGICOS**

En varios de los escritos de alegaciones se señala que en los documentos de gestión de otras ZEC se incluye un apartado referente al estado de conectividad ecológica y posibilidades de conexión de los espacios en cuestión con otros ZEC próximas y se incluyen medidas de conservación en relación a esta cuestión. En el Documento de Ullia y Jaizkibel a pesar de que en el diagnóstico analizado durante el proceso de participación social se hablaba de esta cuestión, en el documento expuesto a información pública no se ha tenido en cuenta.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Lezo ha incorporado al PGOU el ámbito de corredor ecológico definido en el estudio de la Red de Corredores Ecológicos del Gobierno Vasco, cumpliendo así con las exigencias de la Dirección de Biodiversidad durante la tramitación del citado PGOU. Así, actualmente, dicho corredor, junto con un área incorporada al mismo como corredor local, constituye un condicionante superpuesto, en el que se prioriza la conservación de los elementos conectores del territorio. Viendo la importancia de la conectividad ecológica en la configuración de la Red Natura 2000, el Ayuntamiento de Lezo considera necesario que este tema sea considerado y reincorporado al Documento de Objetivos y Medidas, así como al Diagnóstico actualmente ausente.

Por su parte, SEOBirdLife indica que no se puede dejar la protección de este espacio a la normativa de ordenación territorial, o a la Norma Foral 7/2006 de Montes, mediante la delimitación de un área de alto valor agrario y forestal. Considera que la conectividad debe

garantizarse desde la planificación de las políticas de conservación de la biodiversidad y su mejora debe ser competencia de la administración ambiental y que sería más correcto que la propia ZEC incluyera los terrenos necesarios para establecer el corredor ecológico señalado, al menos en los terrenos de la vertiente de Jaizkibel hasta Gaintzurizketa. Finalmente SEOBirdLife propone la incorporación de la campiña de Jaizubia para conectar con el LIC Txingudi, igualmente aislado en su opinión con respecto a otros espacios de la Red Natura 2000.

Efectivamente en los documentos de conservación de otras ZEC la conectividad ocupa un papel relevante, ya que son espacios de reducidas dimensiones si pensamos en una gestión basada en la conservación de los procesos y servicios de los ecosistemas, que comparten muchos hábitats y especies que se organizan en metapoblaciones y entre los que previsiblemente habrá desplazamientos e intercambio de efectivos y material genético. La situación de Ulía y Jaizkibel es totalmente diferente. De hecho, el documento diagnóstico indica:

*“Hay que señalar la ausencia de una clara relación de proximidad de las Zonas de Especial Conservación de Ulía y Jaizkibel con otras ZECs o espacios naturales próximos. Cabe señalar el hecho del aislamiento de Jaizkibel en relación a otros espacios naturales así como la limitada conectividad con dichos espacios (IKT, 2003) debida a la elevada artificialidad del territorio atlántico guipuzcoano y a los usos intensivos que en él se desarrollan. Esto hace de Ulía y Jaizkibel prácticamente una isla en un entorno altamente humanizado.*

*La vertiente meridional de Jaizkibel en su parte más baja, ya fuera de la ZEC alberga bosquetes de roble y marojo y áreas de campiña con caseríos dispersos, sobre todo en los extremos oriental y occidental del monte, con cierta continuidad en dirección este-oeste.*

*No existen datos ni evidencias de poblaciones de especies presentes en Ulía y Jaizkibel con problemas de fragmentación y aislamiento, ni de procesos ecológicos que puedan verse afectados por el aislamiento de estos espacios.*

*Bien es cierto que los flujos ecológicos entre Jaizkibel y otras áreas naturales próximas, fundamentalmente, Aiako Harria, nunca han sido estudiadas, y podrían verse favorecidos por medidas que mejorarán la conectividad en el área de Oiartzun, Lezo, Irun y Hondarribia.”*

Es cierto que tanto el artículo 10 de la Directiva Hábitats como la correspondiente transposición del artículo 46 de la Ley 42/2007, instan a las Comunidades Autónomas a fomentar la conservación de corredores ecológicos y la gestión de elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre las poblaciones de especies de fauna y flora silvestre. Este no es el caso actualmente en Jaizkibel. Las especies que pudieran haber vivido en Jaizkibel y que formaron metapoblaciones con las de otras ZEC próximas o han desaparecido del lugar hace ya mucho tiempo o no tienen problemas de desplazamientos a escala de Jaizkibel y su entorno, caso de las aves marinas. Las presiones y amenazas a su supervivencia en el lugar, en este caso, son otros.

También es cierto que, como indica el diagnóstico, el plan inicia unas líneas de actuación tendentes a incrementar los hábitats forestales que también están presentes en el cercano

Aiako Harria, por lo que en un escenario favorable, a largo plazo podría favorecer los desplazamientos y flujos genéticos que ahora no se dan entre poblaciones de ambos lugares.

Es coherente que, como plantea SEO-BirdLife, si la integridad ecológica del territorio depende de lo que acontezca no solo en las áreas protegidas, sino también de la manera en la que se gestionan los espacios libres, en especial las áreas conectoras entre los espacios protegidos, la política de conservación tenga instrumentos propios o mecanismos eficaces para influir y emitir directrices de gestión al resto de las políticas sectoriales, que garanticen el mantenimiento y mejora de la conectividad del territorio. Respecto a la propuesta de corredores ecológicos “Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental está revisando la actual propuesta técnica, que ofrece ciertas dudas en algunos aspectos y trazados. Por ello podría ser necesario ubicar con mayor precisión el área conectora. Los condicionantes del apartado sobre *“conocimientos e información sobre la biodiversidad”* constatan que *“no existe un registro estadístico de mortalidad no natural de especies silvestres y de sus causas como podrían ser atropellos, tendidos eléctricos, venenos y furtivismo”*. Esto dificulta el establecimiento de medidas preventivas adecuadas y el diseño de corredores ecológicos eficaces.” Y en consecuencia el resultado 7.4 propone *“elaborar un mapa de puntos negros para la mortandad no natural de la fauna silvestre en la ZEC y su entorno”*. Y la medida 104 del documento propone: *“... Entre estas medidas se valorará la posibilidad de definir corredores ecológicos entre Jaizkibel y otras áreas naturales en caso de detectarse aislamiento de poblaciones o mortandad en los desplazamientos.”*

Pero parece más adecuado focalizar la gestión y los recursos en tratar de recuperar los hábitats perdidos para que sea posible su recolonización por especies características en un futuro, que en recuperar un corredor que a fecha de hoy no es ecológicamente funcional y no lo va a ser a corto y medio plazo. No obstante, tiene sentido, tal como indican los alegantes, preservar de una mayor artificialización la franja de un potencial corredor. En este sentido, con independencia de que los aspectos comunes sobre conectividad territorial puedan ser articulados y regulados actualmente mediante instrumentos de ordenación del territorio, o en un futuro, para todo el territorio de la CAPV, mediante un instrumento de conservación específico, lo cierto es que no lo está en estos momentos. Y aún en ese caso, la existencia de ese instrumento regulador de aspectos comunes no es contrario a que desde los documentos de gestión específicos de los distintos espacios se regule y fomente aspectos que les son propios, y que aunque puedan situarse fuera del espacio, puedan afectar o condicionar el estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies que han motivado la designación del espacio; tal como dejó claro la Comisión Europea en el documento de Disposiciones sobre el artículo 6 de la Directiva Hábitats.

En consecuencia, se propone incorporar igualmente dentro de la meta 7 y del resultado 7.4 las siguientes directrices:

- *Redelimitar y caracterizar a detalle el corredor propuesto entre Jaizkibel y Aiako Harria y realizar una propuesta de ordenación de usos y directrices de gestión.*
- *El corredor Jaizkibel-Aiako Harria deberá ser considerado y tenido en cuenta en la planificación ambiental y territorial, así como en los procedimientos de evaluación ambiental, de forma que se garantice de forma efectiva la conexión espacial y funcional entre ambos espacios.*

### 13.- USO PÚBLICO Y ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Diversas alegaciones inciden la realidad de que Jaizkibel y Uliá son espacios naturales rodeados de áreas con alta densidad de población, por lo que la presión humana que soportan, derivada del uso público, es considerable. Además, constatan problemas de compatibilidad de la actividad cinegética con el uso público y con la propia conservación. Consideran que estos problemas no se reflejaban en el borrador inicial sometido a participación, por lo que como fruto del proceso de participación se incluyó la medida 56, en la que se indica que en un plazo de dos años deberá elaborarse un plan de caza, medida que ha sido además dotada de consignación presupuestaria.

El Ayuntamiento de Lezo se muestra especialmente sensible a este problema dado que el elevado número de puestos de caza que hay en su término municipal y la elevada afluencia de personas al monte Jaizkibel, a menudo crean molestias derivadas de la práctica de la caza y de la cercanía de los puestos a caminos y sendas muy transitadas por otros usuarios, como senderistas, montañeros o simples paseantes que disfrutan de la naturaleza. La mencionada medida 56 está incluida dentro del elemento clave "Comunidades costeras", por lo que para dicho Ayuntamiento no queda claro si ese plan cinegético únicamente se realiza para ordenar el ámbito citado, o se extiende a toda la ZEC.

En cuanto al uso público, consideran que el Documento de Objetivos y Medidas incluye varias medidas referidas al impacto generado por el uso público en algunos de los hábitats claves del documento, pero aún formulan alegaciones adicionales en relación a una mayor consideración y protección de zonas erosionables; otras zonas objeto de circulación de vehículos a motor fuera de las pistas; proliferación de sendas y nuevas pistas; necesidad de una cartografía de sendas y pistas para su futura ordenación; etc.

Se han modificado las medidas 53 y 56 y la directriz 79, en el sentido señalado por los alegantes. Sin embargo, no se considera necesario añadir el texto según alegación del Ayuntamiento de Hondarribia, ya que el texto que se propone añadir ya está contenido en la medida 71.

Con respecto al establecimiento de un régimen cautelar para evitar afecciones negativas a los elementos más sensibles por parte de las actividades de uso público, ya existe de manera general. Pero además, la medida 97 establece ya un régimen cautelar específico al crear un "inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre". Dicho inventario incluirá todos aquellos microhábitats y elementos sensibles a los que hacen mención los alegantes. Además de su georreferenciación precisa, el inventario deberá caracterizar los elementos incluidos indicando al menos, los motivos por los que ha sido incluido.

El plan establece en la norma 98, que la inclusión de un elemento en el "inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre" conllevará la designación del terreno en el que se encuentra como "Zona de

Protección Estricta” y obligará a realizar la adecuada evaluación de las actividades que puedan afectarles y a la aplicación, cuando proceda, de las medidas adecuadas de mitigación o compensación.

Y la norma 99 indica que “si por motivos de fuerza mayor debidamente justificados y no habiendo otra alternativa, se autorizara una actuación que produjera la pérdida o deterioro de alguno de los elementos del inventario, el daño deberá ser compensado con la creación o restauración, lo más cerca posible, de nuevos elementos que cumplan con la misma función ecológica antes de que el daño se produzca, de manera que se mantenga la cantidad neta del activo natural dentro de la ZEC.

Por su parte, la Federación Guipuzcoana de Caza entiende que el planteamiento de unificar estos dos espacios para crear un documento de gestión común tiene efectos negativos y cuya repercusión en particular sobre las actividades cinegéticas no han sido evaluadas con la independencia de situaciones y problemática que se requiere teniendo en cuenta cuán diferentes son los usos que en ellos se realizan. Y de hecho, la medida 56 del Documento de Objetivos y Medidas de Conservación establece que se realicen planes de ordenación cinegética independientes para cada espacio.

Señalan que la afirmación relativa a la no existencia de una ordenación específica de la caza de especies migratorias, en particular refiriéndose a la paloma torcaz y a los puestos de paloma no es cierta ya que consideran que la actividad cinegética que se practica en estos territorios y en Gipuzkoa en su conjunto está regulada por las normas vigentes y los puestos de caza están amparados por la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza (artículo 27); existe en la Diputación Foral de Gipuzkoa un “Registro de líneas y puestos de paso tradicional de Gipuzkoa” y además la Orden Foral de 25 de octubre de 2007 que regulan la caza en dichos puestos, así como la Orden Foral de Vedas que se publica anualmente. La Federación Guipuzcoana de Caza dispone de un reglamento de gestión de los puestos que se cumple exhaustivamente, por lo que en ningún momento se puede afirmar que se carezca de una ordenación de puestos caza.

Cuestionan algunos de los criterios a incluir en los planes de ordenación cinegética que deben redactarse y no entienden que, como plantea la Directriz 79, se promueva que el sistema de control de las pistas en el caso de uso cinegético se financie por los propios cazadores. Las pistas tienen numerosos usuarios, en función de las épocas del año, condiciones, usos, etc., entre los cuales está el cinegético. Este uso conlleva, por ejemplo, muestreos de fauna cinegética y otras actividades ornitológicas realizados por la Diputación Foral, Entes Locales, Servicios de Seguridad, Militares y observadores variados. Y discrepan de que sean los cazadores únicamente los que deben financiar este control de uso. Finalmente, también cuestionan el régimen aplicable a los elementos incluidos en el inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre y su inclusión en las Zonas de Protección Estricta.

El documento no unifica las ZEC Ulía y Jaizkibel, como indica la Federación. Se ha decidido hacer un documento único para ambos espacios señalando, cuando procede, los aspectos diferenciales de los mismos y las medidas que deben aplicarse de forma independiente o diferenciada en cada uno de ellos. Esta es una práctica común en la UE para optimizar los recursos y simplificar la planificación de la Red Natura 2000. Cabe señalar además que, mediante Orden Foral de 26 de

julio de 2012, se declara zona de seguridad para la caza en parte de los términos municipales de Donostia-San Sebastián y Pasaia. Esta Orden Foral afecta a la totalidad de la ZEC Ulia.

Respecto a la carencia de una ordenación de los puestos de caza, el párrafo al que se alude en la alegación, se refiere a ordenación específica en el lugar, más allá de las regulaciones generales que rigen la actividad en Gipuzkoa. No obstante, para que la expresión no pueda ser malinterpretada, se suprime del párrafo 11 de los condicionantes del apartado 6.4.

Respecto a la directriz 79, ésta no plantea que sean los cazadores los que financien el control del uso público de las pistas. La directriz plantea que lo hagan en el caso exclusivo del uso cinegético que se hace de las mismas. Esta autorregulación del uso cinegético por los propios cazadores, es compatible con la existencia de otros mecanismos de control público encargados de verificar que dicha autorregulación se realiza adecuadamente.

En lo relativo a la medida 56, no procede su supresión ya que es plenamente coherente con la misma. La actividad cinegética no es objeto de este documento salvo en aquellos aspectos que afecten al estado de conservación de los elementos que han motivado la inclusión del especie en la Red Natura 2000. No obstante, según la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994 de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, las ZEC constituyen a los efectos cinegéticos zonas de régimen cinegético especial, y el aprovechamiento cinegético en ellas debe realizarse conforme a los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, que por el momento no existen ni en Ulia ni en Jaizkibel. Dichos Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, siendo planes sectoriales que no tiene relación directa con la conservación del lugar ni son necesarios para la misma, deben someterse a la adecuada evaluación prevista en las normas de aplicación.

Respecto a la solicitud de que sea retirada la mención a los riesgos de plumbismo, por entender que se comete un error en la interpretación de este concepto y que no existe ese problema, hay que decir que otros colectivos opinaron de manera diferente durante las sesiones de participación, y deberá ser, en cualquier caso, el estudio de evaluación propuesto quien determine con rigor, más allá de opiniones y conjeturas, y en base a datos constatados sobre el terreno, si es un problema en la ZEC sobre el que conviene actuar, o no lo es.

Por lo que se refiere al inventario abierto georreferenciado, está pensado para elementos que *no están grafiados ni georreferenciados en los inventarios disponibles debido a su reducida dimensión, por lo que su protección está comprometida y la gestión adecuada para su conservación se dificulta*. La opción de realizar un “inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre” se adopta ante la imposibilidad de financiar un inventario específico, con un equipo amplio de especialistas y con la intensidad de muestreo suficiente como para identificar y cartografiar en un trabajo “ad hoc” todos aquellos microhábitats y elementos naturales o culturales que por su reducida expresión superficial o por cualquier otro motivo, no están cartografiados en los inventarios disponibles. La ventaja de este inventario abierto es que permitirá obtener y registrar permanentemente información relevante y pertinente para la gestión, de los diferentes especialistas que participarán en el desarrollo de las diferentes medidas del plan y en su programa de seguimiento, por lo que el coste del mismo se reduce

a la incorporación de dicha información a la base de datos y a la cartografía digital, y su mantenimiento.

Podrá haber nuevas medidas activas que puedan derivarse de la identificación de los valores incluidos en dicho inventario y de su estado de conservación, y que deberán plantearse dentro de los procedimientos de revisión y actualización del plan, inherentes al proceso de gestión adaptativa definido para estos planes. Sin embargo, en la mayoría de los casos, será suficiente con adoptar medidas preventivas que eviten su deterioro o pérdida de funcionalidad ecológica.

Para ello, será necesaria la georreferenciación individualizada cuando ello sea posible, la caracterización del elemento, con descripción expresa de sus valores y potencial ambiental, el diagnóstico de su estado de conservación y directrices para su conservación y mejora. Dichas directrices se orientarán específicamente a la conservación del elemento y no supone la no intervención en toda la zona, ni limitaciones en actuaciones que no le afecten negativamente. Finalmente, los terrenos que ocupan deben incluirse como Zonas de Protección Estricta. El documento establece que deberá realizarse la adecuada evaluación de las actividades que se vayan proponiendo y que puedan afectarles de forma apreciable. Asimismo establece que deberán aplicarse, cuando proceda, medidas adecuadas de mitigación o compensación. Se extiende así la protección que el régimen general establece para los hábitats y las especies en régimen de protección especial a otros elementos y requerimientos ecológicos que son relevantes para la integridad ecológica del lugar, a medida que se van identificando. Ello no supone en modo alguno la restricción “a priori” de ninguna actividad.

## **14.- GESTIÓN DE PASTOS HÚMEDOS**

La Diputación Foral de Gipuzkoa considera que la Directriz 77 por la que se establecen limitaciones al desbroce de matorral en pastos húmedos es excesivamente restrictiva.

La directriz es acorde con las recomendaciones de gestión de mosaicos de pastos y brezales atlánticos. Persigue el establecimiento de mosaicos irregulares de alta heterogeneidad y el mantenimiento de la representatividad mínima comprometida para éste tipo de brezales en las ZEC Ulia y Jaizkibel, reduciendo los riesgos posteriores de incendio. Además, hay que resaltar que se trata de una directriz, no de una norma, y por tanto, debe entenderse como una recomendación al servicio del gestor, que podrá, no obstante, ser modificada a la vista dictamen pericial y técnico del gestor para ser adaptada a las condiciones locales, cuando éste lo estime conveniente..

## **15.- OTROS HÁBITATS Y ESPECIES EN ULIA Y JAIZKIBEL**

### **15.1.- Hábitat para anfibios no incluido en la cartografía**

El Ayuntamiento de Lezo expone que dentro del proyecto "Mejora de la biodiversidad y conectividad local en el corredor Jaizkibel-Aiako Harria", subvencionado en su integridad por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, ha llevado a cabo la restauración de un pequeño humedal de montaña, con el objetivo de crear un hábitat adecuado para anfibios forestales, hábitat muy escaso en la ladera sur de la ZEC Jaizkibel. Así mismo, la ubicación de la charca, al borde del Camino de Santiago, permite realizar una labor de sensibilización y educación ambiental, convirtiendo este punto en un lugar de referencia para Lezo. Dadas las características de este pequeño enclave, el Ayuntamiento de Lezo solicita que la charca para anfibios sea incluida en el "inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre".

Se acepta la alegación y se incluirá la charca en el "inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre".

### 15.2.- Turberas de *Cladium mariscus*

El Colegio Oficial de Biólogos constata que una pequeña población de *Cladium mariscus* ha sido citada en el "Estudio de evaluación adecuada de los efectos del Plan Director de Infraestructuras del Puerto de Pasaia en la Red Natura 2000" (Octubre 2011), elaborado por EKOS Estudios Ambientales. De verificarse esta cita, constituiría la tercera localización para esta especie que caracteriza al hábitat de interés comunitario prioritario "turberas calcáreas de *Cladium mariscus*, con especies del *Caricion davallianae*". Este hábitat, que se ha considerado elemento clave en la ZEC, se encontraría en el municipio de Pasaia, junto a una chabola ilegal actualmente en uso, por lo que el estudio considera que se encuentran en seria amenaza. El estudio valora su estado de conservación como "Inadecuado". Tanto la singularidad del hábitat como su estado de conservación requieren medidas urgentes para su conservación. Solicitan incorporar esta población de *Cladium mariscus* al Documento, aplicándole las medidas y objetivos definidos para la población ya recogida en el mismo.

Tal como se expone en la respuesta motivada a la APP, los condicionantes del apartado 8.1 ya indican que el mapa de vegetación de la CAPV (EUNIS, 1:10.000), no es lo suficientemente preciso en el caso de hábitats naturales de reducida expresión superficial pudiendo darse casos en los que no fueron localizados ni incluidos en el inventario realizado a escala 1:10.000. Por lo que es necesario que el inventario y mapa prevean algún mecanismo de actualización de datos, que mejore progresivamente con las nuevas informaciones científicas.

El documento ya contempla una medida en este sentido. Esta medida está considerado imprescindible, y por tanto con el mayor grado de prioridad. Dada la relevancia de la cita y las presiones a las que está sometida esta población de *Cladium mariscus*, se propone en este caso la verificación inmediata de dicha cita tras la aprobación del documento. Se establece para ello un plazo máximo de dos meses. Esta verificación debe conllevar una descripción y cartografía de detalle y, si procede, la modificación del documento en todo lo concerniente a este elemento clave, aplicándole las medidas y objetivos definidos para la población ya recogida en el mismo, tal como propone el alegante.

A diferencia de la medida 96, relativa al protocolo de actualización del inventario, la medida 97, relativa a la puesta en marcha del inventario abierto, se ha considerado “necesaria” lo que implica un grado de prioridad 2. Se propone modificarla y considerarla “imprescindible”.

### 15.3.- Nueva población de *Trichomanes speciosum*

José Ramón Emparan solicita que se descalifique como Zona de Aprovechamiento Intensivo la escuela de golf de Justiz, por cuanto en su límite inferior nace una pequeña regata que está expuesta a la contaminación por fertilizantes y herbicidas, poniendo en peligro la flora y la población. Esa pequeña regata confluye con la de Marramalda y en esta, justo antes de desembocar en el mar, hay una captación superficial y bombeo para el abastecimiento de agua de Irun-Hondarribia. Además, recientemente en el cauce de esa pequeña regata ha sido localizado una población de helecho paleotropical de la especie *Trichomanes speciosum*. Solicita igualmente que habiéndose realizado movimientos de tierra en la parte inferior del terreno del golf de Justiz, justo en el inicio y cabecera de la pequeña regata mencionada en el punto anterior, se emita por técnicos de Medio Ambiente un Informe sobre la afección directa al nacedero de la regata.

Como se ha dicho anteriormente, el documento determina que las alisedas atlánticas, como tales, no son un hábitat con presencia significativa en el lugar y por tanto no son elementos en régimen de protección especial. Sí que son, sin embargo, especies objeto de conservación en la ZEC de Jaizkibel algunos taxones botánicos muy raros y amenazados (*Thelypteris palustris*, *Vandenboschia speciosa*, *Woodwardia radicans* y *Hymenophyllum tunbrigense*), incluidos en los anexos de la Directiva Hábitat, que están presentes en algunas regatas de la ZEC.

La medida 15 del documento ya propone “Localizar y cartografiar a escala detallada todas las regatas que incluyan rodales de aliseda o en las que habiten especies de flora amenazada y zonificarlos como Zona de Protección Estricta (ZPE) de acuerdo con la zonificación establecida para la ZEC”. La medida no se restringe a las especies amenazadas cuya presencia ya ha sido detectada y son elementos clave, sino cualquier otra especie de flora amenazada que alberguen las regatas de la ZEC. Por lo que será durante el desarrollo de esta medida cuando se deberá verificar la cita mencionada por el alegante y consecuentemente aplicarle las mismas medidas, normas y directrices que a estas.

Por lo que se refiere a los efectos de la escuela de golf de Justiz sobre las especies de flora amenazada, no existen actualmente datos que avalen la posible contaminación por fitosanitarios y herbicidas hasta el punto de tener efectos apreciables sobre la flora amenazada de las regatas. No obstante la medida 16 prevé “detectar, cartografiar y censar las poblaciones de las especies de *Vandenboschia speciosa*, *Hymenophyllum tunbrigense*, *Thelypteris palustris* y *Woodwardia radicans*, estableciendo parámetros mensurables que permitan evaluar la situación y tendencias de sus poblaciones.” Tras lo cual, y en virtud del principio de gestión adaptativa, deberán tomarse las medidas pertinentes para suprimir o atenuar cualquier presión o amenaza detectada al buen estado de conservación de la flora amenazada.

Respecto a la solicitud de que se emita por técnicos de Medio Ambiente un Informe sobre la afección directa al nacedero de la regata, se desconoce el proyecto, ni cuando se puso en

marcha, ni las autorizaciones con que cuenta, por lo que se recomienda al alegante que se ponga en contacto con la Diputación Foral de Gipuzkoa, órgano gestor del espacio.

#### 15.4.- Presencia de *Iris latifolia*

Garbiñe Albisu Astibia alega que viene constatando la presencia de la especie *Iris latifolia* en Jaizkibel desde 2004, siendo en algunas localizaciones bastante abundante. Menciona dos zonas en el área de "Sanjuanarri", junto al itinerario marcado por el club vasco de camping. La primera con presencia abundante de ejemplares. De la segunda afirma que es una zona bastante reciente donde parece que la presencia de la especie se va incrementando, habiendo llegado a contar 28 lirios en flor. También informa de la presencia de 20 ejemplares de *Pinguicula lusitánica*. De estas tres localizaciones aporta ortoimagen referenciada. Por ellos solicita la protección de su hábitat completamente, tomando o posibilitando las medidas necesarias para conservarlas.

En el diagnóstico del documento de gestión, se indica la presencia de diversas especies ligadas a los ambientes del litoral y que crecen en la línea costera, en los acantilados costeros (1230) y brezales costeros (Cod.UE.4040\*), destacando especialmente a la endémica *Armeria euskadiensis*, además de otras también catalogadas como *Koeleria albescens*, *Iris latifolia* y *Juncus acutus*. Sin embargo, como la alegante constata, en los condicionantes del apartado 6.4 se dice que "durante 2009 no se ha confirmado la presencia de *Iris latifolia*, especie que crece en los brezales costeros. Esto es debido a que se ha modificado el hábitat donde crece que en la actualidad es un brezal-argomal desarrollado con ejemplares jóvenes de *Quercus pyrenaica*." Este párrafo pretendía referirse a una localización concreta de la planta que había sido intervenido. Por tanto, y reconociendo la presencia de la especie, se modifica el párrafo en cuestión.

Por lo demás, se entiende que el resto de las alegaciones de Garbiñe Albisu Astibia quedan satisfechas ya que a la especie le beneficiarán las medidas que el documento proponen con carácter general para el hábitat de la especie, y con carácter particular para la propia especie (medidas 33, 34 y 37); siendo en el marco del desarrollo de la medida 33, cuando se podrá proceder a verificar y georreferenciar las localizaciones mencionadas por la alegante, así como a su inclusión en el inventario de abierto y en las "Zonas de Protección Estricta".

#### 16.- ZONIFICACIÓN DE LA ZEC JAIZKIBEL

Ezker Anitza - IU considera imprescindible añadir en la página 53, en el apartado 9 zonificación, al final del párrafo: "Por tanto, la zonificación podrá variar con el tiempo, esta variación siempre será tendente a la mejora de la conservación del patrimonio natural y expresamente no será utilizada para modificar los espacios protegidos."

El documento indica que tanto el estado de conservación como la gestión que en virtud del mismo resulta más adecuada pueden variar a lo largo del tiempo por motivos naturales o

humanos, en parte, es de esperar, derivados de la propia gestión. Y por tanto, la zonificación podrá variar con el tiempo.

Dado que el objetivo prioritario del espacio es la conservación de sus valores naturales, y a este fin deben supeditarse el resto de los objetivos, se sobreentiende que las variaciones deben perseguir la mejora del estado de conservación de hábitats y especies y de la integridad ecológica del lugar. No obstante, no se ve inconveniente en hacer explícita esta cuestión.

#### 16.1.- Espacios incluidos en la Zona de Protección Estricta

La Sociedad Española de Ornitología entiende que hay enclaves que cumplen con los requisitos exigibles para ser considerados dentro de las Zonas de Protección Estricta. Es en su opinión el caso de las colonias de nidificación de aves marinas (gaviota patiamarilla-*Larus cachinans*-, gaviota sombría -*Larus fuscus*-, cormorán moñudo -*Phalacrocorax aristotelis*-, Paiño europeo -*Hydrobates pelagicus*-), los acantilados con presencia de *Armeria euskadiensis*, y los roquedos donde nidifica el alimoche (*Neophron pernopterus*, el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el cernícalo (*Falco tinnunculus*) y el roquero solitario (*Monficola solitarius*), muchos de los cuales no se ubican en la línea de acantilados marinos. La medida más correcta en su opinión es calificar la totalidad de los cortados rocosos, tanto litorales como interiores, como Zonas de Protección Estricta, tal como se hizo en la ZEC de Aiako Harria.

En este aspecto coincide la alegación de José Ramón Emparan, que recuerda que la Diputación Foral de Gipuzkoa constató que en la cartografía de la ZEC de Pagoeta aparecían dos manchas extensas como Zonas de Protección Estricta (ZPE), lo que parecía ser contrario a la definición de las mismas y el Gobierno Vasco contestó que las Zonas de Protección Estricta son habitualmente enclaves de superficie reducida que no están grafiadas ni georreferenciadas en los inventarios disponibles, y cuya protección está por tanto comprometida, pero que pueden excepcionalmente ser zonas extensas en las que los elementos de valor se hayan dispersos a lo largo de una superficie extensa.

No se dispone actualmente de cartografía detallada de las colonias de aves y de las localizaciones de *Armeria euskadiensis*. No obstante, el documento reconoce la necesidad de resolver estas carencias de conocimiento para poder plantear medidas efectivas tanto preventivas como proactivas. Consecuentemente plantea en ambas ZEC:

- cartografiar y censar la población de *Armeria euskadiensis*, estableciendo parámetros mensurables que permitan evaluar la situación actual y tendencias de sus poblaciones.
- definir un protocolo y establecer los valores de partida para el seguimiento de la comunidad de aves marinas en invernada y en periodo de nidificación.
- Definir y llevar a cabo un programa de seguimiento para las poblaciones de especies de flora amenazadas, *Armeria euskadiensis*, *inter alia*, que incluya una valoración de las presiones y amenazas a su hábitats.

En cuanto estas medidas se vayan ejecutando y las lagunas de conocimiento se vayan resolviendo, se evaluará su inclusión en el “inventario abierto georreferenciado de elementos

naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre”, que propone la medida 97. En dicho inventario ya se especifica que se deberán incluir, entre otros elementos, las poblaciones de flora silvestre y cualquier otro que pueda tener relevancia como refugio, área de alimentación, cría y desplazamientos de la fauna silvestre, así como para la integridad ecológica de Ullia y Jaizkibel. Además de su georreferenciación precisa, el inventario deberá caracterizar los elementos incluidos indicando al menos, los motivos por los que ha sido incluido.

Como se ha dicho, y en coincidencia con lo que plantea la alegación, la inclusión en este inventario conllevará la designación del terreno en el que se encuentra como “Zona de Protección Estricta” y obligará a realizar la adecuada evaluación de las actividades que puedan afectarles y a la aplicación, cuando proceda, de las medidas adecuadas de mitigación o compensación. Esto no es posible en este momento ya que, como se ha dicho, se carece de la cartografía necesaria para ello.

Y en tanto esto ocurre, las colonias de aves marinas y las localizaciones de *Armeria euscadiensis* se han considerado dentro de las Zonas de Evolución Natural. Se trata de áreas de alto valor ecológico en las que se desarrollan procesos funcionales claves para la integridad ecológica del lugar, que albergan hábitats naturales o son hábitats de especies singulares o muy amenazadas que necesitan del menor grado de intervención posible.

## 16.2.- Zona de Aprovechamiento Extensivo de los Recursos Naturales

Algunas asociaciones conservacionistas entienden que la zonificación propuesta en el instrumento de conservación está basada fundamentalmente en la vegetación actual del ámbito de la ZEC. Así, las áreas en las que actualmente se localizan plantaciones forestales, tanto de coníferas como de frondosas, se incluyen en la zona de restauración ambiental, mientras que los prados, helechales, argomales y zarzales, entre otros, se destinan para un uso extensivo ganadero.

Pero entienden que en el caso de Jaizkibel, el hecho de que en algunos enclaves exista una vegetación determinada no significa que sea lo más adecuado para la conservación de los valores naturales del espacio. Así, muchas áreas incluidas en la zona de explotación ganadera presentan importantes pendientes, y, hoy en día, es fácil ver signos de erosión debido al tránsito de ganado. Otras zonas que podrían ser aptas para el ganado por su poca pendiente han sido, sin embargo, reforestadas con plantaciones de coníferas, como ocurre, por ejemplo, en el municipio de Pasaia, cerca de la cresta cimera. Entienden que la totalidad de las zonas de fuerte pendiente y alto grado de erosión deben preservarse y catalogarse como zonas de restauración ecológica con la finalidad de recuperar la cubierta arbórea y lograr una cobertura vegetal permanente que proteja el suelo de la erosión. En este sentido el marojal (bosque dominado por *Quercus pyrenaica*) sería objeto de recuperación e implantación en dichas zonas. Y finalmente indican otras especies secundarias de este tipo de bosque que deberían ser utilizadas de cara a su recuperación. De igual manera indican que las zonas de menor pendiente podrían destinarse para su uso ganadero, siempre bajo la condicionante del mantenimiento de los hábitats de interés comunitario.

Por último, indican que existen discrepancias entre el documento y el plano en cuanto a la denominación de algunas zonas que deben ser corregidas y consideran más adecuada la denominación indicada en el plano.

Las distintas zonas se definen en función de su estado actual y del tipo e intensidad de gestión que se propone en cada caso, y como se ha dicho anteriormente, podrán variar en el tiempo. Por otra parte, uno de los objetivos del documento es incrementar la superficie de bosques en Jaizkibel, en un 50% la de *Quercus pyrenaica* (65 ha) y en un 35% la *Quercus robur* (44 ha). Se entiende que la recuperación de estos bosques se hará no solo mediante la plantación de la especie principal sino también de las secundarias acompañantes. Y se establece ya que uno de los criterios para la selección de emplazamientos sea que tengan pendientes elevadas o fácilmente erosionables.

Como se indica, la medida 43 propone redactar un plan de ordenación pascícola, que determinará las áreas pastables, el tipo de ganado, las rotaciones, el calendario de pastos, las actuaciones de mejora de pastos e infraestructuras ganaderas y las medidas de control necesarias para mantener los brezales en un buen estado de conservación y compatibilizar el uso ganadero con otros objetivos de conservación en ambas ZEC. Esto implica adoptar criterios preferentes de conservación en el plan; idea que queda reforzada en la medida 70 cuando se propone “*aplicar la medida relativa a la elaboración de un plan de ordenación pascícola, incluyendo consideraciones para la adecuada gestión y mantenimiento en buen estado de conservación de los distintos hábitats que conforman las landas atlánticas.*” Esta por tanto claro que el plan pascícola deberá contener y tener en cuenta cuantos aspectos sean necesarios para garantizar la conservación de los hábitats y especies silvestres del lugar. No obstante, en línea con lo expuesto por los alegantes, se hacen más explícitos los criterios por ellos apuntados y se matiza la redacción de la medida.

Estos aspectos quedaban ya reforzados por la norma 7, que prohíbe el pastoreo fuera de las zonas que se establezcan en el plan de ordenación pascícola, siendo obligación y responsabilidad del propietario del ganado evitar su presencia fuera de estas zonas, así como por la medida 5, donde se propone adoptar, en tanto en cuanto se redacte un plan de ordenación pascícola donde se establezcan las zonas aptas de pastoreo, las medidas necesarias para evitar la entrada del ganado en, al menos, los marojales de Menditxiki, los existentes entre Marguzes Erreka y Arrangai, Gastarrotz y Mintegi.

Se modifica la denominación adoptada en el documento para las *Zonas de aprovechamiento extensivo ganadero* y *Zona de aprovechamiento forestal intensivo* y se sustituye por la utilizada en el plano de zonificación.

### 16.3.- Plantaciones exóticas forestales incluidas en la Zona de Restauración Ecológica

La Sociedad Española de Ornitología expone que el documento de Objetivos y Medidas de Conservación incluye en esta categoría únicamente superficies ocupadas por plantaciones de especies arbóreas exóticas, y aunque se hace mención a los tipos de plantaciones arbóreas a

sustituir que engloba prácticamente toda la casuística de Jaizkibel, no se mencionan las plantaciones de eucaliptos. Igualmente, entiende que cuando se refiere a "Otras plantaciones de frondosas caducas (Gl.C(Y))" o a plantaciones mixtas ((F(M))", debería especificarse que se refiere exclusivamente a las plantaciones de especies exóticas.

Además, entiende que no considera dentro de estas zonas a las áreas forestales cuya degradación por incendios, talas u otras actuaciones han dado lugar a espacios deforestados que no pertenecen a hábitats de interés comunitario, o que incluso aunque así sea, se entienda aconsejable la restauración del bosque autóctono. Así, muchas de zonas de fuertes pendientes actualmente deforestadas deberían catalogarse como zonas de restauración ecológica con la finalidad de recuperar la cubierta arbórea y lograr una cobertura vegetal permanente que proteja el suelo de la erosión y amplíe el la superficie de hábitat forestal autóctono.

Advierte que actualmente gran parte del ámbito que potencialmente podrían ocupar estos bosques está cubierto por plantaciones forestales. En estas plantaciones predominan los pinos (*Pinus pinaster*, *Pinus radiata*), aunque también se encuentran rodales de *Quercus rubra*, *Robinia pseudoacacia* y *Eucalyptus globulus*. En el caso de estas tres últimas, se trata en su opinión de especies con un marcado carácter invasor, por lo que la actuación sobre estos debería ser prioritaria. Aunque el Documento de Objetivos y Medidas sí cita como prioridad para regeneración del marojal las plantaciones de *Quercus rubra* y *Robinia pseudoacacia*, no sucede lo mismo con el eucalipto.

Por otra parte, y, aunque en su momento, las plantaciones de coníferas hayan podido jugar un papel importante en el control de erosión del suelo entienden que actualmente las políticas forestales en espacios protegidos deberían estar dirigidas a la recuperación del bosque autóctono. Más aún además cuando, actualmente, las plantaciones forestales tienen un escaso valor económico.

En el caso de Jaizkibel, y teniendo en cuenta que la mayor parte del monte es público, la recuperación del marojal y el robledal creen que debería hacerse de una forma activa en toda los terrenos públicos, y aplicarse en cada intervención de carácter forestal que se realice en el monte por parte de las administraciones públicas competentes. Al respecto, en la medida nº 4 se indica que se identificará un máximo del 25% de la superficie ocupada por plantaciones forestales para que puedan incluirse en la "zona de aprovechamiento forestal intensivo". Tal y como se ha mencionado más arriba, las plantaciones forestales actualmente no son rentables, por lo que no se debería destinar ningún porcentaje de la ZEC a este fin. Sin embargo, entendiendo que puede haber terrenos privados, dicha medida debería especificar, por lo menos, que ningún terreno perteneciente al MUP se incluirá en esa zona, ya que estos serán destinados íntegramente a la recuperación del bosque autóctono, o, en su caso, al aprovechamiento extensivo, según se establezca en el plan de ordenación pascícola.

En cuanto a los terrenos privados, sería conveniente incluir medidas para evitar las plantaciones de especies exóticas de carácter invasor, ya que esas plantaciones podrían afectar a terrenos colindantes.

Los Ayuntamientos de Lezo y Pasaia consideran que los terrenos de titularidad pública no deben ser destinados a la explotación forestal, sino que su objetivo prioritario debe ser el de la conservación y restauración de los hábitats naturales del espacio. Por ello, solicita que ningún ámbito de su propiedad municipal adecuado para su restauración forestal sea incluido en la categoría de "Zona de aprovechamiento forestal intensivo" (ZAI).

El Ayuntamiento de Lezo solicita que se haga una mención expresa a las plantaciones y presencia de eucaliptos en la ZEC Jaizkibel, indicándose que se promoverá la eliminación actividad de esta especie y se prohibirá su utilización en posibles nuevas plantaciones. Esta prohibición debe recogerse por lo menos en los terrenos del Ayuntamiento de Lezo, aunque sería conveniente extenderlo también al resto de la ZEC.

El documento incluye solo los tipos de plantaciones forestales exóticas que se han inventariado en Jaizkibel, siguiendo la leyenda del mapa EUNIS de la CAPV. No obstante, pudiera parecer que es intención del instrumento restaurar aquellas plantaciones de exóticas no referidas en la tabla al no aparecer en el inventario. Es por ello que se propone la supresión de la segunda tabla de la página 54 y la modificación del segundo párrafo del apartado de las Zonas de Restauración Ecológica.

Entre los criterios que se señalan dentro de la medida 1 ya se considera como prioritarios las parcelas "que tengan pendientes elevadas o fácilmente erosionables". No obstante, se modifica la medida 1, en su primera parte.:

Dentro de los mismos criterios, se priorizan todas las plantaciones, pero especialmente *Quercus rubra* y *Robinia pseudoacacia* por su potencial invasor. *Eucalyptus globulus*, está ya igualmente incluido dentro de este criterio de reversión prioritario, como solicitan algunos alegantes, como cualquier otra plantación alóctona, pero no se le atribuye "potencial invasor" al no estar considerado como "especie invasora o potencialmente invasora" en el *Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras*.

Por otra parte, la UICN establece que para la zonificación de las áreas protegidas, tres cuartas partes de la superficie se deben manejar en atención al objetivo principal, y el manejo de la zona restante no debe ser contrario al principal. El documento adopta este criterio al establecer que "un máximo del 25% de la superficie ocupada por plantaciones forestales, que podrá mantenerse como "zona de aprovechamiento forestal intensivo", siempre que sea compatible con los fines de conservación." Indica además que "el resto permanecerá como "zona de restauración ecológica", y su objetivo último será la restitución de bosque, por lo que no será posible la plantación de nuevas especies exóticas llegado el turno de corta de las actuales plantaciones." En la actual situación económica se entiende poco realista pretender la sustitución en seis años de más de 475 hectáreas de plantaciones a bosque autóctono; y propone aumentar la superficie de bosque autóctono en 109 hectáreas, que es una cifra muy ambiciosa.

Asimismo, el documento es igualmente ambicioso al proponer un cambio en la orientación de los subsidios públicos forestales y propone promover los efectos positivos de los mismos mediante la realización de "un análisis de la incidencia, eficacia y eficiencia en la ZEC de la medida del

*PDRS para “limitar la forestación de especies de turno corto”, utilizando indicadores mensurables relativos a la biodiversidad, y emitiendo, cuando proceda, recomendaciones para mejorar su aplicación hasta alcanzar el 75% de la superficie actualmente ocupada por plantaciones forestales” y promueve, a través de la medida 11 el uso de fondos públicos en la mejora de los bosques consolidados que estén en mal estado de conservación; medida actualmente existente en el Programa de Desarrollo Rural y que prácticamente no ha sido utilizada. Además, pretende incrementar el control sobre los efectos negativos de los subsidios públicos al establecer que “las medidas incluidas en los “Planes de gestión forestal sostenible” deberán ser conformes a lo establecido por el presente instrumento para poder acceder a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural. Para ello, la persona promotora deberá solicitar el informe preceptivo y vinculante a emitir por la administración ambiental responsable de la Red Natura 2000.”*

Finalmente, facilita explícitamente el acceso a ayudas públicas a los ayuntamientos de Lezo y Pasaia que manifestaron, a lo largo del proceso de participación su interés por favorecer la expansión de bosques autóctonos en los terrenos de su propiedad.

Sin embargo, cabe señalar que en el apartado de zonificación “Zonas de Restauración Ecológica” no se indica ni puede interpretarse que haya que esperar al turno de corta de una plantación exótica para proceder a su restauración. El texto indica que *“se trata de zonas degradadas cuyos valores ecológicos, hábitats naturales y especies presentes sufren alteraciones o deterioro evidente, en las que se proponen actuaciones para recuperar su funcionalidad, garantizar la supervivencia de los valores que alberga y mejorar su estado de conservación.”* La única mención al turno de corta aparece en la medida 4, pero en ningún momento indica que los propietarios, públicos o privados, deban esperar al turno de corta para proceder a la reversión. Por el contrario, establece una clara limitación a quien una vez concluido dicho turno, pretenda volver a implantar especies de turno corto, más allá de los límites establecidos por los objetivos del plan. Dentro de estos límites, que como se ha mencionado son los recomendados por la UICN en las áreas protegidas, los propietarios de los terrenos podrán plantar cualquier, pero *“siempre que sea compatible con los fines de Conservación”*. Cabe indicar que cualquier entidad municipal puede ser más restrictiva que el propio plan prohibiendo, no sólo en los terrenos municipales, sino también en los particulares, la plantación de eucaliptos.

## **17.- OTRAS ALEGACIONES**

### **17.1.- Toponimia**

La Diputación Foral de Gipuzkoa indica que gran número de medidas están referenciadas en base a la toponimia del lugar. Sin embargo no existe un plano toponímico por lo que se pone en peligro la adecuada ejecución de las medidas al no estar estas correctamente localizadas sobre el plano. Solicitan que se incluya un plano de toponimia para una correcta interpretación y posterior gestión de la ZEC.

La toponimia utilizada en los textos del documentos es la incluida en el plano de delimitación de

ambas ZEC.

## 17.2.- Montes de Utilidad Pública y distribución de la propiedad

La Diputación Foral de Gipuzkoa señala que la numeración de los Montes de Utilidad Pública recogida en el apartado 2.1.2. no corresponde con la numeración actual, ni tampoco la distribución de la propiedad que refleja el plano del mismo apartado, por lo que solicitan su corrección.

El mapa de propiedades, que no de Montes de Utilidad Pública, se ha elaborado con la información del Catastro facilitada en su momento por la propia Diputación Foral de Gipuzkoa. Los porcentajes de propiedad se han tomado de la fuente indicada en el documento, siendo en el momento de la redacción la mejor información disponible. No obstante, en el marco de la gestión dinámica y revisión del documento, cabe modificar esta información con los mejores datos de que se vayan disponiendo.

## 17.3.- Incendios forestales

La Diputación Foral de Gipuzkoa echa en falta en el documento medidas para evitar los incendios forestales, que entiende son el principal problema para la adecuada conservación de los hábitats y especies de interés comunitario de Jaizkibel. Tal y como está redactado el documento parece como si el uso del fuego fuera algo consentido y hasta promovido como práctica forestal y que basta con poner en el documento que se regulará o prohibirá el uso del fuego para acabar con el problema. Creen necesario tomar medidas que eviten el riesgo de incendio forestal o al menos minimicen su extensión y consecuencias y consideran que dichas medidas no están suficientemente reflejadas en el documento.

Durante las sesiones de participación y las reuniones técnicas, se puso de manifiesto que el principal origen de los incendios era la quema de matorrales para proporcionar pastos de manera indiscriminada en toda la ZEC. Se discutió, y entendió, que la principal medida para prevenir los incendios era eliminar los motivos que pudieran estar provocándolos.

Para ello, el documento propone en la medida 5 “adoptar, un plan de ordenación pascícola donde se establezcan las zonas aptas de pastoreo”. En tanto el plan se redacta se adoptarán “las medidas necesarias para evitar la entrada del ganado en, al menos, los marojales de Menditxiki, los existentes entre Marguzes Erreka y Arrangai, Gastarrotz y Mintegi.” Incluye además la normas 7 y 8, que indican que:

- Queda prohibido el pastoreo fuera de las zonas que se establezcan en el plan de ordenación pascícola, siendo obligación y responsabilidad del propietario del ganado evitar su presencia fuera de estas zonas.
- Salvo autorización expresa del órgano ambiental competente, bajo su control y en las condiciones que en cada caso se determinen, se prohíbe el uso del fuego para el control del matorral.

Por lo que queda claro que el fuego no es un instrumento de gestión aceptado en las zonas de la ZEC que se delimiten como de pastoreo, salvo autorización expresa del órgano ambiental competente y en las condiciones que éste indique; y que no tiene sentido práctico hacer quemas ilegales fuera de éstas zonas puesto que se está prohibido el pastoreo en las mismas, siendo responsable el propietario de la presencia del ganado fuera de las zonas para ello delimitadas.

La inclusión de estas normas no implica ni deja entender que hasta la fecha el uso del fuego haya estado consentido, ni mucho menos promovido como práctica forestal.

Las medidas y normas incluidas, siendo importantes, pueden no ser suficientes para acabar con un problema de origen cultural y secular. Por ello el órgano gestor tiene la potestad y competencia de desarrollar nuevas medidas que considere necesarias en un programa o plan específico de prevención de incendios u otros instrumentos que resulten apropiados.

#### 17.4.- Priorización para la regeneración de marojales

La Diputación Foral de Gipuzkoa llama la atención en cuanto a la **Medida 1** dado que prioriza las actuaciones de recuperación del marojal a desarrollar en los municipios de Lezo y Pasaia frente a los de Hondarribia.

La redacción original de la medida, tal como se presentó al proceso de participación ciudadana y a las sesiones sectoriales de trabajo con todos los técnicos ambientales de los municipios afectados, no incluía el punto último que hace referencia a los “terrenos propiedad de los municipios de Lezo y Pasaia”.

Sin embargo, en ambas reuniones, la técnico municipal de éstos ayuntamientos, en presencia del resto de los asistentes, manifestó que el pleno de ambos había acordado expresamente su intención de destinar a la recuperación del bosque todas las parcelas de su propiedad, desestimando al opción de realizar plantaciones forestales. En coherencia con tal decisión, solicitó que se añadiera a la medida 1 el punto referido. Y así se hizo, con el conocimiento del resto de los técnicos municipales y asistentes a las sesiones de participación. Esta mención no se extendió al resto de los terrenos de titularidad pública por no contravenir a las entidades locales que no habían adoptado tal decisión.

#### 17.5.- Usos en la línea costera

La Diputación Foral de Gipuzkoa entiende que la norma **38** no parece tal por lo que, sin proponer alternativa, indica que debería redactarse de otra manera.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la norma, que por la reenumeración pasa a ser la 40.